

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. : 11001-33-42-047-2016-00462-00**  
**Demandante : HERNÁN FELIPE RODRÍGUEZ VELANDÍA Y OTROS**  
**Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**  
**Asunto : concede apelación**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, interpusieron y sustentaron recursos de apelación el 13 de octubre de 2022, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá los recursos de apelación, por haber sido impetrados y sustentados dentro del término legal establecido, aunado, a que a la fecha no obra fórmula conciliatoria que imponga a este Despacho celebrar la audiencia de conciliación.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER, en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE <sup>2</sup>Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Notificada el 30 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co); [apbello@sena.edu.co](mailto:apbello@sena.edu.co); [gerencia@planesglobalesas.com.co](mailto:gerencia@planesglobalesas.com.co) y [aljuridica@hotmail.com](mailto:aljuridica@hotmail.com)

**Expediente No.: 11001-33-42-047-2016-00462-00**

*Demandante: Hernán Felipe Rodríguez Velandía Y Otros*

*Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA*

*Asunto: Concede apelación*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc01c92cada5e5a2f761bb14b0bc1fa62bd32b3661c9465b10b1bfda93c78939**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2017-00326-00  
**Demandante** : FERNANDO PIEDRAHITA  
**Demandado** : BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DEL HABITAT  
**Asunto** : concede apelación

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación el 21 de septiembre de 2022, contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro del término legal establecido, aunado, a que a la fecha no obra fórmula conciliatoria que imponga a este Despacho celebrar la audiencia de conciliación.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 16 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE <sup>2</sup>Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Notificada el 16 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes  
[fpiedrahita1213@hotmail.com](mailto:fpiedrahita1213@hotmail.com); [adalbertocsnotificaciones@hotmail.com](mailto:adalbertocsnotificaciones@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co) y  
[notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co)

**Expediente No.: 11001-33-42-047-2017-00326-00**

*Demandante: Fernando Piedrahita*

*Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría del Hábitat*

*Asunto: Concede apelación*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854eb0f587d2b2f2d614d7023f094a2f8b28f559a384f2bae41ee3255a3795b0**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2017-00475-00  
**Ejecutante** : SARA MARÍA SEGURA BELTRÁN  
**Ejecutado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**Asunto** : Ordena archivar

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Al verificarse que la parte demandante mediante memorial del 12 de septiembre de 2022<sup>1</sup> demostró el pago las costas procesales ordenadas por Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN, mediante sentencia del 06 de agosto de 2020; que la entidad demandada se mostró a satisfacción con el pago realizado<sup>2</sup>; y que dentro del proceso no queda trámite pendiente, **por Secretaría ARCHÍVESE** el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 24

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 25

<sup>3</sup> Parte demandante [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)  
Parte demandada t [dcontreras@fiduprevisora.com.co](mailto:dcontreras@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1db2c60c887036c6920749c20a081473caa181c2e2197a9a58b72d0691a782f**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2018-00333-00  
**Ejecutante** : FRANCISCO ALBERTO NAVARRO CARO  
**Ejecutado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Concede recurso de apelación

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA; por haber sido presentado y sustentado en tiempo y debida forma, **se concede el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, **en el efecto suspensivo**.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Documento digital 27

<sup>2</sup> Documento digital 25

<sup>3</sup> Parte demandante: [ramon790519@hotmail.com](mailto:ramon790519@hotmail.com)

Parte demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [decun.ardej@policia.gov.co](mailto:decun.ardej@policia.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f5b0f88a92d307ce98cebd88a0f80bbc396491598934313fd644da3c1891d8**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047202180043200  
**Demandante** : FRANCY ELENA BERRIO BERNAL  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE  
**Asunto** : Incorpora las prueba aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Revisado el expediente a fin de dar continuidad al trámite procesal, se observa que, a través de las providencias de fechas 21 de octubre de 2020<sup>1</sup> y 18 de mayo de 2021<sup>2</sup>, se requirió a la entidad accionada para que aportara los documentos que fueron solicitados por el Extremo Activo de la Litis dentro del acápite de pruebas del libelo genitor, tendiendo de esta forma a que el expediente pase a sentencia anticipada.

Por su parte la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, a fin de acatar las órdenes del despacho remitió los documentos visibles en los archivos digitales **10** (puestos en conocimiento del extremo activo del litigio mediante la providencia de 18 de mayo de 2021) y **15** del expediente, (que fuera puesto en conocimiento de la contraparte directamente por la accionada al momento de remitir el oficio al juzgado), respecto de los cuales no se formuló objeción alguna.

Le corresponde ahora al Despacho pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

**i. Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, dispone:

(...)

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo 6

<sup>2</sup> Ver expediente digital archivo 12

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

(...)

## ii. Etapa Probatoria

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales<sup>4</sup>, tales como antecedentes administrativos y expediente administrativos, y que el extremo pasivo del litigio allegó los documentos que le fueran solicitados, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

**Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.**

## iii. Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

1. La actora a través de apoderado el 13 de julio de 2017 presenta D. Petición ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE / al que se le asignó el radicado R-4921 de 2017, solicitando el reconocimiento de derechos laborales surgidos como consecuencia de las labores por ella desarrolladas en servicio de la SUBRED.
2. Tal petición fue despachada en forma desfavorable por la dependencia de talento humano de la SUBRED, a través del oficio 20173300018241 del 29 de agosto de 2017, notificado el 12 de septiembre de 2017.
3. Frente a tal determinación se interpuso recurso de apelación el 26 de septiembre de 2017, el cual fue resuelto por el subgerente corporativo de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital archivo 1

DE SALUD – CENTRO ORIENTE, a través del oficio 20183300060021 del 13 de marzo de 2018 notificado el 20 de los mismos mes y año.

4. El 19 de julio de 2018, se presentó solicitud de conciliación ante la procuraduría correspondiendo el asunto al Procurador 11 Judicial II, bajo el radicado 2018 – 115, declarándose fallido el trámite extrajudicial.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si le asiste razón a la accionante al señalar que su contratación con la entidad accionada enmascaraba una verdadera relación laboral, y por consiguiente se le han de reconocer derechos laborales, prestacionales y de seguridad social, debiendo por ende declarar la nulidad de los actos administrativos 20173300018241 y 2101833000600021, por medio de los cuales su ex empleador le deniega sus solicitudes; o si por el contrario le asiste razón al extremo pasivo de la Litis, que señala que la relación sostenida con la demandante no tiene carácter laboral. De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

Aunado a lo anterior teniendo en cuenta que obra al plenario poder conferido por el señor **CESAR AUGUSTO ROA SANTANA**, actual representante legal de la entidad accionada SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE<sup>6</sup>, se reconocerá personería adjetiva para actuar como **Apoderada** del extremo pasivo del litigio a la **Dra. OLGA LUCIA BARRERA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'960.223 de Puerto Asís, acreditada con T.P. No. 158.477 del C.S. de la J. en los términos y para efectos **del poder** referido; quien puede ser notificada a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredcentrooccidente.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooccidente.gov.com).

Igualmente, se encuentran en los archivos digitales 24 y 25 del expediente, poder conferido por la actora procesal señora **FRANCIA ELENA BERRIO BERNAL**, por lo tanto se reconocerá personería adjetiva para actuar como **Apoderada** del extremo activo del litigio a la **Dra. MARIA MARGARITA MANSILLA JAUREGÜI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'887.416 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 145.160 del C.S. de la J., quien puede ser notificada a través del correo electrónico [margaritamansillaj3@gmail.com](mailto:margaritamansillaj3@gmail.com), en los términos y para efectos **del poder** referido. Además poder de sustitución conferido al **Dr. CARLOS MARIO CASTRILLON ENDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013'660.006 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 335.047 del C.S. de la J., que le fuera conferido por la Dra. **MARIA MARGARITA MANSILLA JAUREGÜI**; abogado que puede ser notificado a través del correo electrónico [carloscastrillonendo@gmail.com](mailto:carloscastrillonendo@gmail.com), a quien se le reconocerá personería jurídica para representar al extremo pasivo del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

<sup>5</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>6</sup> Ver expediente digital archivo 1

## RESUELVE:

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS** las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

**SEGUNDO: TERCERO: PRESCINDIR** del término probatorio.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería adjetiva para actuar como **Apoderada** del extremo pasivo del litigio a la **Dra. OLGA LUCIA BARRERA GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'960.223 de Puerto Asís, acreditada con T.P. 158.477 del C.S. de la J. en los términos y para efectos **del poder** a ella conferido por el señor **CESAR AUGUSTO ROA SANTANA**, actual representante legal de la entidad accionada SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE; quien puede ser notificada a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@subredcentrooccidente.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooccidente.gov.com).

**SEXTO: SE RECONOCE** personería adjetiva para actuar como **Apoderada** del extremo activo del litigio a la **Dra. MARÍA MARGARITA MANSILLA JAUREGÜI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'887.416 de Bogotá, acreditada con T.P. 145.160 del C.S. de la J., quien puede ser notificada a través del correo electrónico [margaritamansillaj3@gmail.com](mailto:margaritamansillaj3@gmail.com), en los términos y para efectos **del poder** a ella conferido por la accionante señora **FRANCIA ELENA BERRIO BERNAL**. Igualmente **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como **Apoderado Sustituto** en representación del extremo activo del litigio a la **Dr. CARLOS MARIO CASTRILLÓN ENDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013'660.006 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 335.047 del C.S. de la J., que le fuera conferido por la Dra. **MARÍA MARGARITA MANSILLA JAUREGÜI**; abogado que puede ser notificado a través del correo electrónico [carloscastrillonendo@gmail.com](mailto:carloscastrillonendo@gmail.com).

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>.

<sup>7</sup>"enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)"

Expediente No. 2018-00432

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: FRANCY ELENA BERRIO BERNAL

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE

Providencia: Resuelve excepciones previas, Tiene como pruebas las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

**Parte demandante:** [margaritamansillaj3@gmail.com](mailto:margaritamansillaj3@gmail.com)  
[carlostrillonendo@gmail.com](mailto:carlostrillonendo@gmail.com).

**Parte demandada:** [notificacionesjudiciales@subredcentrooccidente.gov.com](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooccidente.gov.com).

**Ministerio Público** [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**SEPTIMO:** Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecaa0ad5f17169416c840f945272a857e22e72ac8b78041fd8712d84d00ce04**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047202190007800  
**Demandante** : WILLIAM GEOVANY LÓPEZ GARCÍA  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto** : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda fue realizada por secretaria el día 23 de agosto de 2022<sup>1</sup>, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 30 de julio de 2019 – admisorio de la demanda<sup>2</sup>.

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la entidad accionada MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL a través de apoderada judicial Dra. Norma Soledad Silva Hernández, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda<sup>3</sup>, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

**Excepción Previa**

- Inepta demanda por la naturaleza del documento demandado

Respecto de la cual se hace el siguiente pronunciamiento

**i. Ineptitud de la demanda por la naturaleza del documento demandado**

La cual hace consistir en que en este asunto se demandan actos que no contienen determinaciones de fondo, tales como las actas de junta asesora y de comité de evaluación, los cuales son simplemente actos preparatorios, por lo que no son enjuiciables.

Trayendo a colación jurisprudencia a fin de dar sustento a su dicho, respecto de actos de ejecución.

**Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.**

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo 2 – folios 1 a 5

<sup>2</sup> Ver expediente digital archivo 1 – folios 1 y 2

<sup>3</sup> Ver expediente digital archivo 2 – folios 50 a 61

Le corresponde al Despacho precisar que, contrario a lo manifestado por la excepcionante, en el presente asunto, si bien es cierto existe un acto administrativo que resolvió el retiro del servicio del accionante, el mismo se constituye en un acto complejo, pues para su expedición se sustentó en los actos preparatorios que igualmente fueron demandados y que dan soporte a la referida determinación administrativa. Lo que claramente indica que si existió algún tipo de irregularidad en el sustento dado a la resolución del retiro por discrecionalidad asumida en este caso, la misma se desprende de sus actos preparatorios. Por lo tanto esta dependencia judicial considera que es idónea la forma como se plantearon las pretensiones de la demanda. Siendo suficientes las razones expuestas para **declararla infundado en medio exceptivo**.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad de las excepciones previas, se ha de dar continuidad al trámite procesal, procediéndose adelantar las demás etapas del litigio.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, dos (2 de marzo de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y T.P No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa señora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ y que fue aportado con la contestación de la demanda<sup>4</sup>.

2. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital archivo 2 – folios 60 a 80

Expediente No. 2019-00078  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: WILLIAM GEOVANY LÓPEZ GARCIA  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

3. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	<a href="mailto:orlandogarzoniasociados@gmail.com">orlandogarzoniasociados@gmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co">norma.silva@mindefensa.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac8a340a25b25cfd5251d240208d02b7b3d4898b3f8222eb6972a2648cd54cf**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. : 11001-33-42-047-2019-00338-00**  
**Demandante : NUIRY JOHANA PALOMINO CORTES**  
**Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR OCCIDENTE**  
**Asunto : Incorpora y corre traslado de prueba**

Por auto de fecha 30 de agosto de 2022, esta agencia judicial ordenó oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente, para que en el término de tres (3) días allegara:

- “i) Copia de los contratos suscritos por la demandante NURY JOHANA PALOMINO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.876 y el Hospital del Sur I Nivel E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. entre el 27 de agosto de 2007 al 30 de diciembre de 2018.*
- ii) La hoja de vida de la señora NURY JOHANA PALOMINO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.876.*
- iii) Certificación en la que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los Ingenieros Ambientales para los años 2007 al 2018.*
- iv) Las consignaciones efectuadas por la entidad al Banco Davivienda a nombre de la señora NURY JOHANA PALOMINO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.876, por concepto de pago de nómina desde el inicio de la relación laboral año 2007 al año 2018.*
- v) Lo valores que la señora NURY JOHANA PALOMINO CORTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.969.876 pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el Hospital durante la vigencia de su relación contractual.*
- vi) Copia del manual de funciones desempeñadas por un Ingeniero Ambiental o su equivalente entre los años 2007 a 2018, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este en dicho periodo, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el caso contrario deberá certificar tal situación.*
- vii) Copia de las agendas de trabajo o cuadros de turnos y horarios programados a la demandante señora Nury Johana Palomino Cortes identificada con C.C. No 52.969.876 de Bogotá, durante su vinculación laboral”.*

Al respecto, se observa que en las carpetas digitales “anexos memorial 20220909” y “AnexosMemorial20220906”, el apoderado de la entidad accionada allegó copia de las documentales restantes.

Así las cosas, se incorporarán las pruebas allegadas con el valor probatorio que le otorga la Ley y de éstas se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que manifiesten lo que consideren necesario.

Por lo anterior, se

**Expediente: 11001-33-42-047-2019-00338 00**

Demandante Nury Johana Palomino Cortes

Demandando: Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E

Asunto: Incorpora prueba

## RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR COMO PRUEBA** la respuesta allegada por la SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, obrante en las carpetas digitales "anexos memorial 20220909" y "AnexosMemorial20220906", con el valor probatorio que le otorga la Ley.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES** por el término de cinco (5) días de las pruebas allegadas e incorporadas en el numeral anterior, para que estimen lo pertinente.

Una vez vencido el término anterior, Por Secretaría ingresar de manera inmediata el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Advirtiértase a los destinatarios que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); **además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales,** incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del C.G.P, artículo 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 86 incisos 3, 4 de la ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com)

Parte demandada: [defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co);

[notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co); [nicolasvargas.arguello@gmail.com](mailto:nicolasvargas.arguello@gmail.com)

**Expediente: 11001-33-42-047-2019-00338 00**

*Demandante Nury Johana Palomino Cortes*

*Demandando: Subred Integrada de Salud Sur Occidente E.S.E*

*Asunto: Incorpora prueba*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9964ab8b8a1525c84c23c5d4262c88ef91a92f6e501e316afae16458ad0122b**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2019-00457-00  
**Demandante** : HAROL ESPEJO GARCÍA  
**Demandado** : LA NACIÒN - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto** : Requiere por segunda vez

Mediante auto del 19 de abril de 2022, se tuvieron como prueba unos documentos aportados y se decretaron otros, previo a dar traslado para alegar de conclusión, dicho requerimiento consiste en oficiar a la Dirección de Personal del Ejército para que allegara en relación al señor Harol Espejo García, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.395.059 de Ibagué

- Hoja de vida del actor.
- Constancia de tiempo de servicios.
- Orden administrativa mediante la cual se efectuó la incorporación del actor como soldado profesional.
- Certificado de nómina en el que conste los haberes devengados por el actor.
- Los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.

No obstante, revisado el expediente se hecha de menso dicha información por lo que resulta necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demanda para que allegue la información; advirtiéndole que la respuesta debe ser enviada en un término improrrogable de **CINCO (5) DIAS**, contado a partir de la notificación de la providencia.

Para tal efecto, **Por Secretaría**, elabórese el oficio respectivo, remitiéndolo por el medio más expedito a la parte destinataria, advirtiéndole que constituye falta gravísima con copia a la Agente Delegada del Ministerio Público ante este juzgado para lo de su competencia,

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

Parte demandada: [ximenarias0807@gmail.com](mailto:ximenarias0807@gmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Expediente No. 11001-33-42-047-2019-00457-00

Demandante: Harol Espejo García

Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

Providencia: Requiere segunda vez

---

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2676cb9c592cea38d2f6548cf176574b1b28b5c73a0985db287495daaa4084d0**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. :** 110013342047-2020-00242-00.  
**Demandante :** ROSA CECILIA REYES DE GARZÓN, LUZ MARINA OLAYA DE ALARCON y MARINA GRACIELA ANGEL URREGO  
**Demandado :** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG  
**Asunto :** Tiene como prueba las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que, con la contestación de la demanda presentada en término, la entidad accionada propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual será resuelta en la sentencia por que *la legitimación en la causa tiene un carácter bifronte, pues puede proponerse como previa o de mérito, dependiendo si el debate gira en torno a la legitimación de hecho o material, de manera que, la legitimación material, por regla general, debe desatarse en el momento de proferir el fallo, ya que atañe a la vinculación de las partes con los hechos y las pretensiones de la demanda, para lo cual se requiere analizar los elementos probatorios que cada sujeto procesal allegue al plenario*<sup>1</sup> y, en segundo lugar, porque “el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, [modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021] por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, auto del 16 de septiembre de 2021 Rad. No. 2648-2021).

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia.

### 1. Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, dispone:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No. 1100133420472020-00242-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Cecilia Reyes de Garzón, Luz Marina Olaya de Alarcón y Marina Graciela Ángel Urrego

Demandado: La Nación – Ministerio De Educación Nacional-FOMAG

Providencia: Tiene como prueba documentos aportados- Decreta prueba de oficio – Corre traslado

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

## **2. Periodo Probatorio**

### **2.1. Parte demandante**

Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó pruebas documentales obrantes a folios 16 a 50, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha, en los términos del inciso 2 del artículo 182A del CPACA y del artículo 173 del CGP, se tendrán como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

### **2.2. Parte demandada**

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta que la parte demandada no aportó ni solicitó el decreto de pruebas, toda vez que no contestó la demanda.

Conforme con lo anterior, **se prescinde del término probatorio.**

## **3. Fijación del litigio**

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y conforme a la contestación de demanda efectuada por la entidad accionada, se verifica que se opuso de manera general a los hechos de la demanda.

Así entonces, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda, para verificar la situación fáctica a resolver.

3.1. Las partes demandantes laboraron como docentes para la Secretaría de Educación de Cundinamarca a las cuales les fue reconocida la pensión vitalicia de jubilación así:

- Resolución No. 7878 del 19 de julio de 1996, a la señora Rosa Cecilia Reyes de Garzón.
- Resolución No. 1045 del 13 de diciembre de 2004, a la señora Luz Marina Olaya de Alarcón.
- Resolución No. 2349 del 24 de agosto de 2001, a la señora Marina Graciela Ángel Urrego.

3.2. Que la Fiduciaria La Previsora S.A. ha venido efectuando los descuentos en salud correspondientes al 12% sobre las mesadas pensionales; sin embargo, para las mesadas adicionales de junio y noviembre, se efectuaba un doble descuento equivalente al 24%.

Expediente No. 1100133420472020-00242-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Cecilia Reyes de Garzón, Luz Marina Olaya de Alarcón y Marina Graciela Ángel Urrego

Demandado: La Nación – Ministerio De Educación Nacional-FOMAG

Providencia: Tiene como prueba documentos aportados- Decreta prueba de oficio – Corre traslado

3.3. Que mediante solicitud radicada el 1 de diciembre de 2017 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Cundinamarca, solicito el reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales.

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si las demandantes tienen el derecho a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** les reintegren los valores que por concepto de cotizaciones al sistema de salud que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio les vienen descontando sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, equivalente al 12% de su monto, desde la fecha en que adquirieron el status de pensionadas y además se ordene la suspensión de tal deducción y, por consiguiente, son nulos los actos administrativos, acusados que les negaron esos pedimentos. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

#### 4. Alegaciones finales

Como quiera que el presente asunto, es de puro derecho, no es necesario la práctica de pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBA** las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** del término probatorio.

**TERCERO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 num. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.<sup>3</sup>

**QUINTO: SE RECONOCE** al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 250.292 del C.S.J. para actuar como apoderado principal de las entidades

<sup>2</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

Expediente No. 1100133420472020-00242-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rosa Cecilia Reyes de Garzón, Luz Marina Olaya de Alarcón y Marina Graciela Ángel Urrego

Demandado: La Nación – Ministerio De Educación Nacional-FOMAG

Providencia: Tiene como prueba documentos aportados- Decreta prueba de oficio – Corre traslado

accionadas, en virtud del poder general otorgado por Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 y a la doctora LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.118.528.863 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 278.713 del C.S.J., como apoderada sustituta, en virtud de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

**SEXTO:** Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>4</sup> [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[t.lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t.lreyes@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@minieduacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minieduacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0338ee7eb180a480a8de71fb1340cd2205faae24474b187b4ab561f408f652**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 110013342047002021-00064-00  
**Demandante** : JOSÉ EVELIO CASTILLO MATEUS  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Asunto** : Obedézcase y cúmplase – Confirma decisión, corre traslado de documentos aportados

---

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que corresponde ordenar **Obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 6 de septiembre de 2022, **Confirma** la providencia proferida por este Despacho –que negó la práctica de prueba testimonial-, el 8 de febrero de 2022<sup>1</sup>, por medio de la cual se dispuso negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por el extremo activo de la Litis.

Aunado a lo anterior, se evidencia como la entidad accionada a través de los documentos que obran en el archivo digital 35, aporta al proceso el sustento al acto administrativo acusado, la cual no ha sido puesta en conocimiento de la parte actora; por lo que corresponde correr traslado de la misma, a fin de que se pronuncie respecto de la misma en caso de considerarlo necesaria.

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, M.P. Dra. ALBA LUCIA BECERRA AVELLA, que, mediante providencia del 6 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, **CONFIRMA** la providencia proferida por este Despacho el 8 de febrero de 2022, por medio de la cual se dispuso negar la práctica de la prueba testimonial solicitada por el extremo activo de la Litis.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** al promotor del litigio, de la prueba documental aportada por le entidad accionada y visible en el archivo digital 35 del expediente, a fin de que se pronuncie respecto de la mismas de considerarlo pertinente.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo 22

<sup>2</sup> Ver expediente digital archivo 32

Expediente No. 2021-00064  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: JOSE EVELIO CASTILLO MATEUS  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
O y C – Traslado pruebas

## **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> Parte demandante: [jcabogadosasociados@gmail.com](mailto:jcabogadosasociados@gmail.com)  
Parte demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de0ef7c340f3831d592531d8ea15a54220ddffeda47c7391e6380a0ac53339f**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 110013342047002021-00124-00  
**Demandante** : HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – E.S.E.  
**Asunto** : Requiere extremos procesales

---

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que a través de providencia de fecha 8 de septiembre de 2022 – asumida dentro de la audiencia inicial<sup>1</sup>, se requirió a los extremos del litigio a fin de obtener la siguiente información:

- Pasivo: Aportar la incapacidad por licencia de maternidad – que dio sustento a la interrupción del contrato para el lapso comprendido entre el 15 de mayo y el 21 de agosto de 2015-, información puntual que resulta necesaria para poder asumir el estudio de fondo del asunto sometido a litigio.
- Activo: Señalarle al despacho a cual EPS se encontraba afiliada la accionante, al momento de la incapacidad por maternidad que generó la interrupción del contrato para el lapso comprendido entre el 15 de mayo y el 21 de agosto de 2015, a fin de solicitar directamente a esa entidad copia de la historia clínica y de la referida incapacidad.

Si bien es cierto, a fin de dar cumplimiento al requerimiento del juzgado la entidad accionada remitió respuesta visible en el archivo digital 33 a, documentos visualizados en la carpeta denominada anexos respuesta obrante en el expediente digital, lo cierto es que lo solicitado no fue anexado. Mientras que la parte accionante no aportó respuesta alguna.

Ante el anterior panorama corresponde requerir por segunda vez a los extremos procesales, a fin de que den cumplimiento a la solicitud del despacho, pues no se puede avanzar en el trámite hasta que no se cuente con todos los datos que resultan indispensables; por lo que se les concederá el término perentorio de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia para que aporten la información referida en precedencia.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo 31 acta de pruebas

Expediente No. 2021-00124  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: HEIBY JUDITH VELASQUEZ ORTIZ  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR  
Providencia: Requiere por segunda vez

Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P.

Una vez sea allegado lo solicitado, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> Parte demandante [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es), [diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co), [angelalopezjuridica@gmail.com](mailto:angelalopezjuridica@gmail.com),  
[angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95c5dcc4099d1b2becc1cea520910b70ed10f410fb5702699d732d07ce7fdb2**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720210023700  
**Demandante** : ALEJANDRO VALLEJO BASTIDAS  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
ARMADA NACIONAL  
**Asunto** : Requiere anexos poder.

Vencido el término otorgado mediante auto admisorio del 8 de marzo de 2022, se observa, que la apoderada judicial de la entidad accionada incorpora al expediente el día 18 de noviembre de 2022<sup>1</sup> poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, **Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán**, sin los soportes que acreditan su calidad de Director, pues los aportados nuevamente dan cuenta de la posesión y nombramiento del Dr. Hugo Alejandro Mora Tamayo, como Director del Sector Defensa desde el 19 de agosto de 2022 nombrado a través de Resolución 5201 del 19 de agosto de 2022.

Así las cosas, el Despacho ordena **REQUERIR** a la Dra. **Norma Soledad Silva Hernández** identificada con la C.C. No. 63.321.380 y portadora de la T.P. No. 60.528 del C.S.J, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, aporte los anexos del poder incorporado con la contestación de la demanda que acrediten la condición de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional del Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán, para efectos de darle el trámite correspondiente dentro del proceso con fecha anterior a la presentación de la contestación.

Lo anterior, **so pena de incurrir en desacato a decisión judicial<sup>2</sup> y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.**

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Ver expediente digital “26ContestacionArmadaNacional” hoja 30 del PDF.

<sup>2</sup> “...ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...”

<sup>3</sup> [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co); [abogadoeduardogarzoncordero@hotmail.com](mailto:abogadoeduardogarzoncordero@hotmail.com); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co)

**Expediente No. 11001334204720210023700.**  
**Demandante: Alejandro Vallejo Bastidas.**  
**Demandado: N-Ministerio de Defensa- Armada Nacional**  
**Asunto: Requiere apoderada entidad.**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7866396ed138db041068daedd5206713aa250b20bfca100427bdda84425c8bb4**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720210026900  
**Demandante** : COLPENSIONES  
**Demandado** : ALEJANDRO MENDOZA OSORIO  
**Asunto** : O y C, Resuelve excepciones previas, Tiene como prueba las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar de conclusión – sentencia anticipada

Se encuentra al despacho el presente asunto a fin de disponer lo pertinente, para lo cual es conveniente destacar que corresponde ordenar **Obedecer y cumplir** la determinación asumida por el superior, que, a través de providencia del 11 de octubre de 2022, **Confirma** la determinación proferida por este Despacho el 26 de julio de 2021, por medio de la cual se dispuso denegar la medida cautelar solicitada por la entidad accionante.

Corresponden entonces dar continuidad al trámite procesal, para lo cual se tomarán las siguientes determinaciones:

Revisado el expediente se observa, que la notificación personal de la demanda fue realizada al demandado por la secretaria del despacho el 16 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 16 de noviembre de 2021 – admisorio de la demanda<sup>2</sup>.

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que el accionado, a través de apoderado judicial, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda<sup>3</sup>, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

- Inepta demanda,
- Prescripción
- Buena fe
- Inexistencia de la obligación reclamada
- Cobro de lo no debido

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo 10

<sup>2</sup> Ver expediente digital archivo 6

<sup>3</sup> Ver expediente digital archivo 11

➤ Innominada

En primer lugar, resulta propicio destacar que aunque el apoderado del accionado persona natural denominó uno de sus medios exceptivos como **“Ineptitud de la demanda”**, el sustento dado a tal excepción, se encamina a atacar el fondo del litigio, pues plantea que con la demanda lo que se busca es la nulidad de un acto administrativo que a todas luces fue proferido conforme a derecho, es evidente que la misma no se puede tener como excepción previa, por lo cual se ha de desatar al momento de tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda.

Las excepciones de Prescripción, Buena fe, Inexistencia de la obligación reclamada, cobo de lo no debido; fueron formuladas como de fondo y atacan la materia de litigio, por lo cual serán resueltas al momento de la sentencia de fondo.

Finalmente, respecto a excepción innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, sino una exigencia del excepcionante para que el juez ejerza sus funciones.

En este orden de ideas, y ante la no prosperidad del medio exceptivo previo formulado, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, para lo cual se dirá:

**i. Sentencia anticipada**

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, dispone:

(...)

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,

---

<sup>4</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

(...)

## ii. Etapa Probatoria

Teniendo en cuenta que, en el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales<sup>5</sup>, tales como antecedentes administrativos y expediente administrativos, y que por su parte el extremo pasivo del litigio allegó los documentos que pretenden hacer valer tales como historia laboral de Colpensiones y bono pensional entre otros<sup>6</sup>, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente incorporadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

**Conforme con lo anterior, se prescinde del término probatorio.**

## iii. Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

1. CAJANAL EICE, mediante la resolución 10323 del 2000, le reconoció al señor ALENANDRO MENDOZA OSORIO, a partir del 1 de diciembre de 1998, en cuantía de \$1'409.929; la cual fue reliquidada mediante la resolución 19734 del 23 de julio de 2002, elevando su cuantía a la suma de \$2'107.081 a partir del 1 de noviembre de 2001.
2. Posteriormente con resolución 4969 del 27 de febrero de 2004, CAJANAL EICE revoca las decisiones referidas en precedencia y ordena el pago de pensión en cuantía \$2'762.809, con efectividad a partir del 16 de marzo de 2003.
3. A través de Acto Administrativo 13213 del 27 de mayo de 2004 el ISS reconoce al accionante, pensión de vejez con fecha de adquisición 19 de marzo de 2003, teniendo en cuenta 1.067 semanas y otorgando pensión en cuantía inicial de \$358.000, con efectividad a partir del 1 de junio de 2004. La cual fue recurrida en reposición. Recurso que fue desatado por el ISS mediante resolución 13954 del 10 de mayo de 2005, sosteniendo la misma cuantía y modificando la fecha de efectividad, quedando como tal el 1 de febrero de 2004.
4. Para los reconocimientos pensionales referidos en precedencia, fuero teniendo en cuenta los mismos tiempos, tanto pro CAJANAL como por el ISS.
5. En este orden de ideas, no era posible que al señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO le fuera reconocida pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, habida cuenta que ya contaba

<sup>5</sup> Ver expediente digital archivo 2

<sup>6</sup> Ver expediente digital archivos 3 fls. 97 a 143

con una pensión de vejez otorgada pro CAJANAL, siendo ellas incompatibles – atendiendo a que se encuentra disfrutando dos asignaciones del estado -provenientes del tesoro público- que cubren un mismo riesgo (vejez), máxime si los dos reconocimientos fueron posteriores a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

6. Al evidenciar tal situación COLPENSIONES profiere el auto de pruebas APSUB 971 del 14 de abril de 2021, por el cual le solicita al señor ALEJANDRO MENDOZA OSORIO autorización para revocar directamente las resoluciones emanadas por esa entidad, quien decidió no autorizar.

En virtud de lo anterior, la **fijación del litigio** consiste en establecer si le asiste razón a la entidad accionante al señalar que la pensión reconocida al accionado a través de los actos administrativos demandados:

1. No tienen sustento legal, pues el demandado ya contaba con reconocimiento previo, teniendo en cuenta los mismos tiempos laborados y cotizados, y por ende
2. Deben ser declarados nulos y
3. A título de restablecimiento del derecho, debe ordenarse el reintegro de los dineros cancelados por concepto de pensión e indexación, o si por el contrario,
4. Tales actos administrativos deben permanecer incólumes al estar debidamente fundados en el orden jurídico, como sostiene el extremo pasivo de la Litis, sin que proceda restablecer derechos.

De esta manera, queda fijado el litigio.

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibídem*.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que obra al plenario poder de sustitución conferido por la apoderada judicial principal de COLPENSIONES, se reconocerá personería adjetiva para actuar como **Apoderado Sustituto** en representación del extremo activo del litigio al **Dr. STIVEN FAVIAN DIAZ QUIRÓZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102'809.001 de Sincelejo, acreditada con T.P. No. 232.885 del C.S. de la J en los términos y para efectos de la **sustitución del poder** que le fuera conferida por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA; quien puede ser notificado a través del correo electrónico [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com), [paniaguabogota5@gmail.com](mailto:paniaguabogota5@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

---

<sup>7</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C M.P. Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, que, mediante providencia del 11 de octubre de 2022, **CONFIRMA** la decisión proferida por este Despacho el 26 de julio de 2022, por medio de la cual se dispuso negar la medida cautelar solicitada; sin condena en costas.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** las documentales aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

**TERCERO: PRESCINDIR** del término probatorio.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

**SEXTO: SE RECONOCE** personería adjetiva para actuar como **Apoderado Sustituto** en representación del extremo activo del litigio al **Dr. STIVEN FAVIAN DIAZ QUIRÓZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102'809.001 de Sincelejo, acreditada con T.P. No. 232.885 del C.S. de la J en los términos y para efectos de la **sustitución del poder** que le fuera conferida por la Dra. ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA; quien puede ser notificado a través del correo electrónico [paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com), [paniaguabogota5@gmail.com](mailto:paniaguabogota5@gmail.com).

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir el memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

**Parte demandante:**

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaguabogota1@gmail.com](mailto:paniaguabogota1@gmail.com)

<sup>8</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)”

Expediente No. 2021-00269

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: ALEJANDRO MENDOZA OSORIO

Providencia: o Y c, Resuelve excepciones previas, Tiene como pruebas las aportadas, fija el litigio, corre traslado para alegar y reconoce personería.

[paniaguabogota5@gmail.com](mailto:paniaguabogota5@gmail.com)

**Parte demandada:**

Alejandro Mendoza Osorio [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es)

**Ministerio Público**

Procuradora Judicial [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO:** Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c531509ac2ab670146abf33ecfb248141100199c90db9a85191a17bbdb9383e6**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2021-00286-00  
**Demandante** : YOLANDA PULIDO ALMANZA  
**Demandados** : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Ordena correr traslado de documentos aportados

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho a fin de dar continuidad al trámite procesal, se procede a verificar si se surtió el correspondiente traslado probatorio, al momento de remitir las entidades accionadas a esta dependencia los memoriales contentivos de las respuestas a los requerimientos efectuados – según la orden dada en la audiencia inicial<sup>1</sup> – en cumplimiento de lo previsto en el aparte in fine del inciso inicial del artículo 3º del decreto 806 de 2020; respecto de lo cual se evidencia que las mismas no dieron cumplimiento al mandato normativo, pues no pusieron en conocimiento de la parte actora sus memoriales.

En este orden de ideas, corresponde correr traslado del material probatorio aportado, a fin de que el extremo activo del litigio pueda pronunciarse al respecto si lo considera pertinente, esto en salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa y contradicción de esta parte procesal. Igualmente se conmina a los extremos procesales para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se surta el referido traslado por un término de cinco (5) días, vencido el cual deben volver las diligencias al Despacho, para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital – documentos 25 y 26

<sup>2</sup> parte demandante: [notificacioenscundinamarlqab@gmail.com](mailto:notificacioenscundinamarlqab@gmail.com)  
parte demandada: [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co) [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
procuradora judicial: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9043e61fb2c37473ff317cc2bbfd15f43c09d83bda00fe2e471d6e5f9b10b730**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2021-00337-00  
**Demandante** : FERNANDO RIAÑO RAMÍREZ  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, CAJA DE  
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL  
**Asunto** : Tiene como pruebas documentos aportados, fija  
el litigio, corre traslado para alegar de conclusión  
– sentencia anticipada

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al Despacho y ejecutoriado el auto del 06 de septiembre de 2022<sup>1</sup> que decidió sobre las excepciones previas presentadas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y vencidos los términos de contestación de la demanda y traslado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, sin que la demanda propusiera excepciones previas<sup>2</sup>; se verifica que en el caso de autos se puede dar trámite a sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 182A<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2014; en virtud de lo anterior se procede a resolver sobre las pruebas.

**i) Periodo Probatorio**

En el asunto de autos, en primer lugar, se verifica que, la parte demandante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aportaron pruebas documentales<sup>5</sup>, en segundo lugar, se constata que, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional no aportó pruebas.

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 14

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 17. Como quiera que presentó las excepciones de: i) inexistencia del derecho y la obligación reclamada; y ii) genérica, las cuales corresponden a las de mérito.

<sup>3</sup> “**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
  - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
  - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

<sup>4</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>5</sup> Las cuales obran en los documentos digitales Nos. 1 y 9

Conforme lo anterior **el Despacho tendrá las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Se deja constancia que las partes no solicitaron medios de prueba.

Conforme con lo anterior y al no requerirse pruebas adicionales, **se prescinde del término probatorio.**

## ii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda.

1. El señor FERNANDO RIAÑO RAMIREZ, prestó sus servicios a la Policía Nacional y, en virtud de lo anterior le fue concedida asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
2. En virtud de lo anterior, el demandante pretende que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad del oficio No 20201200-010235371 de 14 de diciembre de 2020 por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le negó una solicitud de reliquidación de la asignación de retiro y del acto ficto presunto originado de la petición del 13 de noviembre de 2020 radicado No 1818-2021113, por el cual la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional le negó una solicitud de modificación de hoja de servicios para que se incluyera un ajuste a su sueldo, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con fundamento en el IPC

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si el demandante tiene derecho a que la Nación Ministerio De Defensa - Policía Nacional, modifique su hoja de servicios al reajustar la asignación básica que percibía en actividad retroactivamente desde el año 1997 al 2004, junto con las demás prestaciones aplicando el 12,61% del IPC y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con fundamento en la modificación de la hoja de servicios, reajuste su asignación de retiro aplicando el IPC para los años 1997 a 2004. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, no es necesario practicar pruebas; se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, para dictar sentencia anticipada; y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Cabe resaltar que, en el evento de demostrarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 3<sup>7</sup> del artículo 182A del CPACA, así se declarará en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBA** las documentales aportadas por las partes, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** del término probatorio.

---

<sup>6</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**TERCERO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.<sup>8</sup>

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, a la abogada SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido.

**SEXTO:** Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>8</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)”

<sup>9</sup> Parte demandante: [carlos.asjudinet@gmail.com](mailto:carlos.asjudinet@gmail.com); [servicios.coasjudinet@gmail.com](mailto:servicios.coasjudinet@gmail.com); [fercafernando@gmail.com](mailto:fercafernando@gmail.com).

Parte demandada – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Parte demandada – CASUR: [yinneth.molina577@casur.gov.co](mailto:yinneth.molina577@casur.gov.co); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co).

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5692f989e38394c9241e561bffa7f24f8c507ef3143ba500456f730e989500**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2021-00349-00  
**Demandante** : HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONPREMAG; ALCALDÍA  
MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DISTRITAL  
**Asunto** : Tiene como pruebas documentos aportados, fija  
el litigio, corre traslado para alegar de conclusión  
– sentencia anticipada

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al Despacho y ejecutoriado el auto del 30 de agosto de 2022<sup>1</sup> que decidió sobre las excepciones previas; se verifica que en el caso de autos se puede dar trámite a sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 182A<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>; en virtud de lo anterior se procede a resolver sobre las pruebas.

**i) Periodo Probatorio**

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 13

<sup>2</sup> “**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales<sup>4</sup> y, en cumplimiento al auto del 30 de agosto de 2022, la entidad accionada allegó el expediente administrativo relativo al asunto controvertido<sup>5</sup> **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Se deja constancia que las partes no solicitaron medios de prueba.

Conforme con lo anterior y al no requerirse pruebas adicionales, **se prescinde del término probatorio.**

## ii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admite como ciertos los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y afirma que no le consta el hecho 2.

Así entonces, para verificar la situación fáctica a resolver, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda.

1. El señor HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ, radicó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas el pasado 11 de junio de 2021 bajo el radicado 2021-044981
2. Estas cesantías fueron causadas por los servicios prestados como docente de vinculación DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.
3. La Secretaría de Educación, mediante Resolución 4058 del 22 de junio de 2021, notificada electrónicamente el día 24 de junio de 2021, resolvió la solicitud
4. En la resolución antes mencionada, la entidad administrativa negó parcialmente el reconocimiento y pago de las cesantías entre el 17 de agosto de 2012 y el 16 de junio de 2017, por haber concurrido el fenómeno de la prescripción.
5. En certificado del 30 de mayo del año 2021, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio certifica que se han realizado pagos de intereses sobre las cesantías desde el 30 de agosto de 2013, hasta el 31 de marzo de 2021,
6. El 2 de julio de 2021 se radicó recurso de reposición invocando renuncia tácita de la prescripción por reconocimiento y pago de intereses de la deuda, en los términos del artículo 2514 del Código Civil.
7. La Secretaría de Educación, mediante Resolución 5144 del 26 de julio de 2021, notificada electrónicamente el 30 de julio de 2021, confirmó la Resolución 4058 de 22 de junio de 2021.
8. La Resolución 5144 del 26 de julio de 2021 quedó ejecutoriada el 3 de agosto de 2021.

---

<sup>4</sup> Las cuales obran en el documento digital No. 1

<sup>5</sup> Cfr. Documento digital 17

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si las Resoluciones Nos. 4058 de 22 de junio de 2021 y 5144 de 26 de julio de 2021, incurren en alguna causal de nulidad, y si el señor HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ tiene derecho a que le sean reconocidas y pagadas las cesantías correspondientes a los periodos comprendidos entre el 17 de agosto de 2012 y el 16 de junio de 2017. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, no es necesario practicar pruebas; se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, para dictar sentencia anticipada; y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Cabe resaltar que, en el evento de demostrarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 3<sup>7</sup> del artículo 182A del CPACA, así se declarará en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBA** las documentales aportadas por las partes, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** del término probatorio.

**TERCERO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

**QUINTO:** Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.<sup>8</sup>

**SEXTO:** Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

---

<sup>6</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:  
(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

<sup>8</sup> "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)"

**NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>9</sup> Parte demandante: [holmanbernaln@abogadosdis.com](mailto:holmanbernaln@abogadosdis.com); [info@abogadosdis.com](mailto:info@abogadosdis.com)  
Parte demandada – Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@foduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);  
Parte demandada – Bogotá: [notificacionesarticulo197@alcaldia.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197@alcaldia.gov.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co);  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303b8755d54a62e7bd8a57e890e46a88255bfda1c2d3d6e793937374c53bce5**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2021-00349-00  
**Demandante** : HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONPREMAG; ALCALDÍA  
MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DISTRITAL  
**Asunto** : Tiene como pruebas documentos aportados, fija  
el litigio, corre traslado para alegar de conclusión  
– sentencia anticipada

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al Despacho y ejecutoriado el auto del 30 de agosto de 2022<sup>1</sup> que decidió sobre las excepciones previas; se verifica que en el caso de autos se puede dar trámite a sentencia anticipada conforme lo dispone el artículo 182A<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>; en virtud de lo anterior se procede a resolver sobre las pruebas.

**i) Periodo Probatorio**

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 13

<sup>2</sup> “**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

<sup>3</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, la parte demandante aportó pruebas documentales<sup>4</sup> y, en cumplimiento al auto del 30 de agosto de 2022, la entidad accionada allegó el expediente administrativo relativo al asunto controvertido<sup>5</sup> **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Se deja constancia que las partes no solicitaron medios de prueba.

Conforme con lo anterior y al no requerirse pruebas adicionales, **se prescinde del término probatorio.**

## ii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y, conforme a la contestación de demanda efectuada por la apoderada de la entidad accionada, se verifica que se admite como ciertos los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y afirma que no le consta el hecho 2.

Así entonces, para verificar la situación fáctica a resolver, el Despacho se remitirá a los hechos principales de la demanda.

1. El señor HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ, radicó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías definitivas el pasado 11 de junio de 2021 bajo el radicado 2021-044981
2. Estas cesantías fueron causadas por los servicios prestados como docente de vinculación DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.
3. La Secretaría de Educación, mediante Resolución 4058 del 22 de junio de 2021, notificada electrónicamente el día 24 de junio de 2021, resolvió la solicitud
4. En la resolución antes mencionada, la entidad administrativa negó parcialmente el reconocimiento y pago de las cesantías entre el 17 de agosto de 2012 y el 16 de junio de 2017, por haber concurrido el fenómeno de la prescripción.
5. En certificado del 30 de mayo del año 2021, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio certifica que se han realizado pagos de intereses sobre las cesantías desde el 30 de agosto de 2013, hasta el 31 de marzo de 2021,
6. El 2 de julio de 2021 se radicó recurso de reposición invocando renuncia tácita de la prescripción por reconocimiento y pago de intereses de la deuda, en los términos del artículo 2514 del Código Civil.
7. La Secretaría de Educación, mediante Resolución 5144 del 26 de julio de 2021, notificada electrónicamente el 30 de julio de 2021, confirmó la Resolución 4058 de 22 de junio de 2021.
8. La Resolución 5144 del 26 de julio de 2021 quedó ejecutoriada el 3 de agosto de 2021.

---

<sup>4</sup> Las cuales obran en el documento digital No. 1

<sup>5</sup> Cfr. Documento digital 17

En virtud de lo anterior, la fijación del litigio consiste en establecer si las Resoluciones Nos. 4058 de 22 de junio de 2021 y 5144 de 26 de julio de 2021, incurren en alguna causal de nulidad, y si el señor HAMILTON YESID LADINO MUÑOZ tiene derecho a que le sean reconocidas y pagadas las cesantías correspondientes a los periodos comprendidos entre el 17 de agosto de 2012 y el 16 de junio de 2017. De esta manera, **queda fijado el litigio.**

Así las cosas, como quiera que el presente asunto, no es necesario practicar pruebas; se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, para dictar sentencia anticipada; y se ha dejado fijado el litigio; se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

Cabe resaltar que, en el evento de demostrarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 3<sup>7</sup> del artículo 182A del CPACA, así se declarará en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO PRUEBA** las documentales aportadas por las partes, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** del término probatorio.

**TERCERO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente**; los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término anterior, se dictará el correspondiente fallo.

**QUINTO:** Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a las obligaciones impuestas en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.<sup>8</sup>

**SEXTO:** Vencido el término otorgado, ingrédese el expediente al Despacho, para proferir sentencia anticipada.

---

<sup>6</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:  
(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

<sup>8</sup> "enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso

(...)"

**NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>9</sup> Parte demandante: [holmanbernaln@abogadosdis.com](mailto:holmanbernaln@abogadosdis.com); [info@abogadosdis.com](mailto:info@abogadosdis.com)  
Parte demandada – Ministerio de Educación: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[notjudicial@foduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);  
Parte demandada – Bogotá: [notificacionesarticulo197@alcaldia.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197@alcaldia.gov.co); [notificajuridicased@educacionbogota.edu.co](mailto:notificajuridicased@educacionbogota.edu.co);  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303b8755d54a62e7bd8a57e890e46a88255bfd1c2d3d6e793937374c53bce5**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720210036400.  
**Demandante** : CLAUDIA PATRICIA MEDINA  
CASTIBLANCO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.  
**Asunto** : Requiere expediente administrativo.

Previo a continuar con la etapa procesal que corresponde, se observa que mediante contestación de la demanda del 25 de octubre de 2022<sup>1</sup> la entidad accionada, aportó expediente administrativo de la demandante, sin que obren los antecedentes administrativos que dan origen a la presente controversia, es decir, contrato a término fijo 107 suscrito con la señora Medina Castiblanco en el año 1992 de conformidad con el Decreto 2396 de 1981, Resolución 10580, constancia de año rural o soportes documentales que dan cuenta del tiempo prestado por la señora Medina Castiblanco en el Batallón de Infantería N° 9 “Batalla de Boyacá” en calidad médico rural, adicionalmente, tampoco se aportan copia de los antecedentes de la actuación administrativa desarrollada por la demandante con el fin de acudir ante esta sede judicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA.

Así las cosas, por secretaría, **REQUERIR a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, área de talento humano y/o a quién corresponda**, para que en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a incorporar:

- *El expediente administrativo laboral **COMPLETO** de la señora **Claudia Patricia Medina identificada con cédula de ciudadanía 51.954.027** que contenga **TODOS los antecedentes administrativos laborales que dan origen a la presente controversia, incluyendo los actos de vinculación, hoja de vida, nombramientos, evaluaciones, ajustes salariales y la documental que da cuenta del tiempo prestado por la señora Claudia Patricia Medina Castiblanco identificada con cédula de ciudadanía 51.954.027 en el Batallón de Infantería N° 9 “Batalla de Boyacá” en calidad de médico rural, con contrato a término fijo 107 suscrito en el año 1992 de conformidad con el Decreto 2396 de 1981, Resolución 10580 y constancia de año rural.***

<sup>1</sup> Ver expediente digital “18ContestacionDemandaMinisterioDefensa”

*Expediente No. 11001334204720210036400*

*Demandante: Claudia Patricia Medina Castiblanco.*

*Demandado: N-Ministerio de Defensa-Policía Nacional*

*Asunto: Requiere entidad.*

**Se advierte que el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.**

Es deber de los destinatarios colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser remitidos al buzón [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); además, todo memorial que presenten, **deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales**, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**JUEZ**

---

<sup>2</sup> [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co); [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co); [juanpaov@gmail.com](mailto:juanpaov@gmail.com); [asesorias.fernandacaceres@hotmail.com](mailto:asesorias.fernandacaceres@hotmail.com).

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb17f3a0e5680e67b7d08e105ead3c781ab06817efbb89e310b580e9ea526d8**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00008 00  
**Demandante** : EDANIDES MIGUEL MARTÍNEZ DAGER  
**Demandado** : LA NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : No repone, concede recurso de  
apelación

El apoderado judicial de parte actora, interpone recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto del 23 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad. Este Despacho procede a resolverlo conforme a los siguientes;

**ANTECEDENTES**

- El señor Edanides Miguel Martínez Dager a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda de carácter laboral deprecando la nulidad de la Resolución No. 01019 del 31 de marzo de 2021, notificada el 7 de abril de 2021 y a título de restablecimiento del derecho deprecó, el reintegro al servicio activo sin solución de continuidad.
- Mediante auto del 23 de agosto de 2022 se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.
- El apoderado de la parte actora mediante memorial presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la anterior decisión.
- La secretaria del despacho corrió traslado del recurso de reposición, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 y 319 y 110 del CGP, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario verificar la procedencia del recurso de reposición.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”

Por su parte, el artículo 243 y el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, modificados, en su orden, por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, señalan taxativamente los autos que son susceptibles del recurso de apelación y el trámite del mismo, y sobre este último aspecto, la norma prevé que la apelación podrá interponerse

*Expediente: 1100-133-42-047- 2022-00008-00*  
*Demandante: Edanides Miguel Martínez Dager*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*  
*Asunto: Resuelve Recurso de reposición y concede apelación*

directamente o en subsidio de la reposición, siempre y cuando proceda el recurso de alzada.

En el presente asunto se advierte que la parte actora fundamentó el recurso de reposición en que en el presente asunto el acto administrativo demandado fue notificado el 7 de abril de 2021, por lo que los términos empezaron a contabilizarse a partir del 8 de abril de la misma anualidad; sin embargo, este lapso se interrumpió con la solicitud de conciliación del 14 de julio de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021.

Informa que el mismo 15 de diciembre de 2021 la Rama Judicial "salió a vacaciones colectivas" lo que interrumpió el término de caducidad y fue reanudado el 11 de enero de 2022 y como quiera que aun faltaban 26 días para que caducara la acción, el 14 de enero de 2002 se radicó la demanda, por lo que fue hecho dentro del término legal establecido.

Así las cosas, solicitó reponer el auto impugnado y en consecuencia se dé trámite a la demanda de la referencia.

El artículo 164, numeral 2, literal d), del CPACA, consagra que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones previstas en otras disposiciones legales.

Justamente tales salvedades figuran precisamente en el numeral 1º de ese precepto legal, al prever que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, situación que no ocurre en el presente asunto, por lo que debe estudiarse el término establecido en la norma.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece que los plazos de "días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil." y el inciso 8 del artículo 118 del CGP contempla que "en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado".

Sobre la suspensión de los términos de caducidad el Consejo de Estado prevé que cuando el término debe contabilizarse en meses corre según calendario y finaliza el mismo día del mes o año en el que inicio el conteo, mientras que si el término se computa en días no se tomaran aquellos que son feriados, vacancia judicial y cierre de despacho judicial; justamente sobre la vacancia judicial informó:

*Sobre la suspensión del término de caducidad, la Corporación se pronunció en auto del 28 de octubre de 2010, en el que hizo la siguiente precisión:*

*"[...] cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.."*

*En consecuencia, el cese de actividades por vacancia judicial o por cualquier otro motivo no interrumpe el término de caducidad para ejercer el medio de control que, en este caso, es de meses. Cosa distinta es que el plazo expire cuando el despacho*

*judicial se encuentre cerrado, caso en el cual el término se prorroga hasta el primer día hábil siguiente”.*

Descendiendo al caso concreto, queda claro que:

1. La providencia cuya nulidad se reclama se notificó el jueves 8 de abril de 2021, de manera que la contabilidad en el término de caducidad empezó a correr a partir del viernes 9 de abril de 2021, por lo que en tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en principio éste fenecía el lunes 9 de agosto de 2021;
2. La contabilidad en el término de caducidad de la acción se suspendió en los términos del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, dependiendo de que se lograra el acuerdo conciliatorio; se expedieran las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001; o se venciera el término de tres (3) meses contados a partir de la solicitud, lo que primero ocurriera.
3. Como la solicitud de conciliar se presenta el 14 de julio de 2021, la contabilidad en el término de caducidad de la acción debía reanudarse a partir de 14 de octubre de 2021, por el término que restaba para cumplir los 4 meses establecido para instaurar demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior por cuanto el término fijado en la norma en comento (artículo 3 del Decreto 1716 de 2009) es objeto de suspensión más no de interrupción que permita ampliar hasta por otros 4 meses el término de caducidad.

4. Como se suspende la contabilidad en el término de caducidad hasta por 3 meses, contados a partir del miércoles 14 de julio de 2021, el viernes 15 de octubre de 2021, se reanuda la contabilidad en el término de caducidad, que a 14 de julio era de 3 meses y 5 días, de manera que restaban 25 días calendario para ejercitar la acción. Así las cosas el término para ejercer la acción venció desde el miércoles 10 de noviembre de 2021 y no desde la fecha invocada por el recurrente, al margen de que la convocatoria a audiencia sea una circunstancia ajena a la diligencia al actor, tal como se evidencia en la respectiva acta<sup>1</sup>.
5. El término de vacaciones judiciales del año 2021 se inició el lunes 20 de noviembre de 2021, no obstante como el viernes 17 de diciembre de dicho año fue no laborable en realidad a partir de esta fecha se inicia un periodo de inactividad judicial que va hasta enero 10 de 2022.

Ahora bien, admitiendo en gracia de discusión que se tuviera que considerar la fecha de certificación de la realización de la diligencia por parte de la Procuraduría (15 de diciembre de 2021) y que debían contabilizarse 25 días calendario adicionales, estos vencieron el 10 de enero de 2022, que por ser inhábil, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en concordancia con el artículo 118 del CGP, el plazo se extenderá hasta el primer hábil, en este caso, hasta el 11 de enero de 2022; no obstante, como la demanda fue radicada el 17 de enero de 2022<sup>2</sup>, queda claro que la acción esta caduca.

---

<sup>1</sup> Ver folios 196 del archivo “01Demanda”

<sup>2</sup> Ver acta de reparto obrante en el archivo “02ActaReparto” del expediente virtual.

6. Finalmente, se recuerda que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 a partir del 25 de enero de 2021, el trámite de la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar solo es facultativo (inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021)

Así las cosas, el auto del 23 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad, se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto se mantendrá incólume y se niega el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

Finalmente en cuanto al recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio del de reposición, se advierte que el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 prevé cuáles son las decisiones en primera instancia que son susceptibles del recurso de alzada, a saber: i) las sentencias, ii) el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo, iii) el que ponga fin al proceso, iv) el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales, v) el que resuelve el incidente de liquidación de condena en abstracto, vi) el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar, vii) el que niegue la intervención de terceros, viii) el que niegue el decreto o practica de pruebas y ix) los demás expresamente previstos como apelables en el código.

Como quiera que la providencia impugnada corresponde a una de las enlistadas como aquella susceptible de ser apeladas, en observancia del principio de especificidad y de conformidad con los artículos 243, 243A y 244 del CPACA, se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 23 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial la parte demandante, contra auto del 23 de agosto de 2022.

**TERCERO:** En firme este auto, por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> [fafra2009@hotmail.com](mailto:fafra2009@hotmail.com); [corrlelarrarefranco@gmail.com](mailto:corrlelarrarefranco@gmail.com)

*Expediente: 1100-133-42-047- 2022-00008-00*  
*Demandante: Edanides Miguel Martínez Dager*  
*Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional*  
*Asunto: Resuelve Recurso de reposición y concede apelación*

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd5152b71cd60ed54f1cc002e477d623046fd1e7bc9340f9c674137fa6ba6f2**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00106-00  
**Ejecutante** : MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**Ejecutado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
**Asunto** : Requiere, reconoce personería y acepta renuncia de poder

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**SE REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA** para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

**SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA C. C. N° 32.709.957 y T. P. N° 102.786 del C. S.de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido. Asimismo, se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la abogada LINA MABEL HERNÁNDEZ OSORIO C.C. N° 1.040.043.721 T. P. N° 300.515 del C.S. de la J., de acuerdo con la sustitución de poder que le fue conferida.

**SE ACEPTA LA RENUNCIA DE PODER** presentada por la abogada LINA MABEL HERNÁNDEZ OSORIO C.C. N° 1.040.043.721 T. P. N° 300.515 del C.S. de la J., de acuerdo el memorial visible en el documento digital 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante [radicaciondjpj@medimas.com.co](mailto:radicaciondjpj@medimas.com.co);

[notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

Parte demandada [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6164900df5e39dcc82b7678d25aee0624c4635f2197a53a1cb9cf5434f83999b**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00108-00  
**Demandante** : NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Vinculado** : HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ  
**Asunto** : Declara probada la excepción de inepta demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho; vez vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que el apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, con la contestación de la demanda<sup>1</sup>, propuso las siguientes excepciones:

- Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad.
- Legalidad de los actos administrativos que niegan el reconocimiento de la sustitución pensional.
- Limitación a lo argumentado por la parte demandante en virtud del carácter de justicia rogada que ostenta la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- Falta de causa e inexistencia de la obligación.
- Falta de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.
- Cumplimiento del deber legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.
- Prescripción.
- No condena en costas a mi representada en el eventual caso de accederse a las pretensiones.
- Caducidad de la acción.
- Genérica.

Asimismo, se constata que, la apoderada judicial de la señora **HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ**, con la contestación de la demanda<sup>2</sup>, propuso las siguientes excepciones:

- Falta de competencia por razón del territorio.
- Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales.
- Ausencia del derecho reclamado.

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 20

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 19

- Cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.
- Genérica.

El Despacho resolverá las excepciones denominadas: falta de competencia por razón del territorio; caducidad de la acción; ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad; e ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, como quiera que son las únicas que cumplen con el requisito de previas.

Como las demás excepciones son de mérito, las mismas serán evacuadas en la etapa de sentencia, en caso de proceder.

### **Decisión excepciones**

Surtido el traslado de las excepciones sin pronunciamiento de la parte demandante se procede a su decisión.

- i) Falta de competencia por razón del territorio:** La apoderada judicial de la señora Hugolina Bautista de González, afirma que se configura esta excepción, como quiera que el lugar del domicilio de la demandante y de la tercera vinculada es en la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, además de haber sido el último lugar de servicios del causante de la prestación que se reclama.

En materia de competencia territorial, el numeral tercero del artículo 156 del CPACA, reza:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*(...)”*

Para efectos de determinar la competencia por factor territorial, Este Juzgado, mediante auto proferido el 12 de julio de 2022<sup>3</sup>, requirió a la entidad accionada para que allegara copia del expediente prestacional del señor Luis Fernando González Contreras (qepd).

En cumplimiento a lo requerido, con oficio remitido mediante mensaje de datos el 26 de julio de 2022, la UGPP allegó el expediente prestacional del señor Luis Fernando González Contreras (qepd), en el que se pudo constatar que el causante de la prestación reclamada prestó sus servicios en la ciudad de Cúcuta. Asimismo, al verificar las direcciones de notificaciones judiciales, se evidenció que demandante y apoderado informaron como sede de residencia la de la ciudad

---

<sup>3</sup> Cfr. Documento digital 04

de Cúcuta, pero informaron que la sede de la entidad accionada estaba ubicada en la ciudad de Bogotá.

Ateniendo lo anterior, este Despacho acató en plenitud la orden del legislador respecto a que la competencia territorial de asuntos laborales no sólo depende del lugar de prestación de servicios del causante o de la ciudad de residencia del demandante sino también de la sede de la accionada.

Dado que la sede de la entidad accionada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, es en Bogotá D.C., este Despacho se declaró competente para conocer el asunto de la referencia, motivo por el cual no se demuestra como probada esta excepción.

- ii) Caducidad de la acción:** El apoderado de la UGPP considera que en el asunto de autos se configura la caducidad del medio de control, dado que entre la notificación de los actos acusados y la presentación de la demanda transcurrieron más de cuatro (4) meses.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 164 del CPACA, establece:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda:** La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*
  - a) *Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;*
  - b) *El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;*
  - c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)*”

Como quiera que con la demanda de la referencia se pretende la nulidad de unos actos administrativos que dejaron en suspenso un reconocimiento pensional, de acuerdo con lo estipulado en la norma anterior, frente a esos asuntos no opera el fenómeno de la caducidad, dado que las pensiones tienen el carácter de prestación periódica.

En los términos anteriores, no se declarará como probada esta excepción.

- iii) Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad:** El apoderado judicial de la UGPP propone esta excepción, afirmando que la parte demandante incumplió el deber contenido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el cual exige el agotamiento de la sede administrativa.

De la lectura de la demanda, se evidencia que la señora NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ, pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 029544 del 03 de noviembre de 2021, 032203 del 25 de noviembre de 2021 y 034900 del 27 de diciembre de 2021, por las cuales la UGPP dejó en suspenso una solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, respecto a la pensión reconocida al señor LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS (QEPD), quien se identificaba con la CC No. 13.244.236.

Al verificar los actos administrativos acusados se evidencia lo siguiente:

Mediante la Resolución No. RDP 029544 del 03 de noviembre de 2021, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje que les pudiera corresponder a las señoras Hugolina Bautista de González y Nancy Yaneth Buenaño Estevez, respecto a la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Fernando González Contreras.

En el anterior acto administrativo se le informó a las interesadas que contra esa decisión procedían los recursos de reposición y apelación.

Con la Resolución No. 032203 del 25 de noviembre de 2021, la UGPP resolvió el recurso de reposición interpuesto por la señora Hugolina Bautista de González el 18 de noviembre de 2021, contra la Resolución No. RDP 029544 del 03 de noviembre de 2021. En el mentado acto administrativo se decidió confirmar lo ya resuelto.

Finalmente, a través de la Resolución No. 034900 del 27 de diciembre de 2021, la UGPP resolvió el recurso de apelación interpuesto por la señora Hugolina Bautista de González el 18 de noviembre de 2021, contra la Resolución No. RDP 029544 del 03 de noviembre de 2021. En el mentado acto administrativo se decidió confirmar lo ya resuelto.

En el citado pronunciamiento se dejó constancia que la señora Nancy Yaneth Buenaño Estevez, no interpuso recurso alguno.

Sobre el agotamiento de la sede administrativa, el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, dispone:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.*

*(...)”*

Sobre la obligatoriedad de interponer los recursos procedentes, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, en sentencia del 22 de noviembre de 2018, consideró:

*“(...) La normativa citada consideró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P., Rafael Francisco Suárez Vargas, Expediente 08001233300020150084501

*se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare.*

*Bajo tales presupuestos, el agotamiento de la actuación administrativa constituye:*

*i) Una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)*

Conforme a lo estipulado por los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, la interposición del recurso de apelación es obligatoria para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En vista de lo anterior, como la demandante no interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 029544 del 03 de noviembre de 2021, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje que les pudiera corresponder a las señoras Hugolina Bautista de González y Nancy Yaneth Buenaño Estevez, respecto a la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Fernando González Contreras, no contaba con la facultad de acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al incumplir con ese requisito previo.

Si bien, contra ese acto primigenio se desataron las respectivas instancias administrativas, ello se debió a la actuación que adelantó la tercera vinculada, señora Hugolina Bautista de González, ejercicio que es independiente del que le correspondía a la accionante, dado que los derechos que reclama cada una son independientes.

En las condiciones anteriores se concluye que debe ser declarada como probada la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad**, como quiera que la demandante, señora NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ, no agotó la actuación administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la terminación y archivo del proceso.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar como probada la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad**, presentada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, por el incumplimiento del requisito previo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER LAS SIGUIENTES PERSONERÍAS:**

- 2.1. Al abogado HUGO ARTURO SANGUNO PEÑARANDA, identificado con CC No. 88.234.825 y portador de la T.P. No. 225.580 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder que le fue debidamente conferida.
- 2.2. A la abogada PATRICIA RIOS CUELLAR, identificada con CC No. 60.349.374 y portadora de la T.P. No. 78.957 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la tercera vinculada, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido.
- 2.3. Al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, identificado con CC No. 79.949.833 y portador de la T.P. No. 132.448 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder que le fue debidamente conferido.

**TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** adelantado por la señora NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ, identificada con CC No. 37.399.314, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, por haberse probado la excepción de inepta demanda.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

---

<sup>5</sup> Parte demandante: [gsus2805@hotmail.com](mailto:gsus2805@hotmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
Vinculada: [bautistahugolina@gmail.com](mailto:bautistahugolina@gmail.com)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab9974c3b8c98e492f31e9845f53756e463e7d68268cbd04a8bfadd99da57d6**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00116-00  
**Demandante** : MÓNICA DEL PILAR GARCÍA LÓPEZ  
**Demandado** : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR  
FAMILIAR - ICBF  
**Asunto** : Ficha fecha continuar audiencia de pruebas

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

De acuerdo con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se procede a fijar fecha continuar la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, para lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020, la diligencia se realizará de manera virtual<sup>1</sup> por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA**, para continuar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, para el día **jueves, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)** a través de medios virtuales, por el aplicativo de Lifesize.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> “Artículo 186 CPACA. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> Parte demandante: [toscanaaudi@yahoo.es](mailto:toscanaaudi@yahoo.es)

Parte demandada: [joan.marin@ibcf.gov.co](mailto:joan.marin@ibcf.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d751bdaf5937887ee73a10aba6c047921d96c8d113db4939507c4995771cde**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047202200019700  
**Demandante** : MÓNICA BIBIANA CÁRDENAS ALVARADO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Resuelve excepciones previas, y fija fecha  
audiencia inicial.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó contestación en término el 19 de octubre de 2022<sup>1</sup>, proponiendo las siguientes excepciones previas que serán resueltas así:

**i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo expuesto, la excepción sustentada por la entidad accionada, no está llamada a prosperar, por cuanto, ni en la demanda o sus pretensiones se hace alusión o se aporta carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000; es así, que contrario a lo manifestado la parte actora ajustó sus pretensiones de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda”

**Expediente:11001334204720220019700**

*Demandante: Mónica Bibiana Cárdenas Alvarado.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.*

*Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I*

ficto o presunto configurado el día 25 de noviembre de 2021 proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la entidad territorial.

**Por lo anterior, se denegará esta excepción.**

## **ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG precisa que es la entidad territorial quién tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de cesantías a la luz de la ley 29 de 1989; es así que en concordancia con la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 son las entidades territoriales las que ostentan el rol de nominador y administrador de los docentes.

Para resolver la excepción presentada, resulta necesario aclarar en que no se pasa por alto que existen trámites administrativos delegados por el Ministerio de Educación a las entidades territoriales, no obstante, ello en ningún momento supone despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las obligaciones contempladas en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 91 de 1989, creado como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, actuando a través del Ministerio de Educación Nacional, en tal virtud, es la Nación- Ministerio de Educación la entidad encargada de reconocer las prestaciones que se paguen a cargo del FOMAG, tal como lo establece la Ley 91 de 1989.

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>2</sup> ibidem<sup>3</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintitrés (23) de febrero de 2023 a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA,

---

<sup>2</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

<sup>3</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

**Expediente:11001334204720220019700**

**Demandante: Mónica Bibiana Cárdenas Alvarado.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>4</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 34 del Círculo de Bogotá<sup>5</sup>.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada<sup>6</sup>.
- 4. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:notificacionescundinamarlaqab@gmail.com">notificacionescundinamarlaqab@gmail.com</a>
<b>Ministerio de Educación-FOMAG</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co">t_lreyes@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a> ;

<sup>4</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>5</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 45-53 del PDF.

<sup>6</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 54-55 del PDF

**Expediente:11001334204720220019700**

**Demandante: Mónica Bibiana Cárdenas Alvarado.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59a8dca5a03ea45adbea956be4b2d6140417e90e7e44e8222238ab01ac1708a**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047202200019900  
**Demandante** : LUZ MATILDE CHICUASUQUE  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
BOGOTÁ  
**Asunto** : Resuelve excepciones previas, y fija fecha  
audiencia inicial.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó a través de la Fiduprevisora S.A contestación de la demanda en término el 20 de octubre de 2022<sup>1</sup> proponiendo las siguientes excepciones previas:

- i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- ii. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, la Secretaría de Educación del Distrito contestó oportunamente el medio de control el día 9 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, presentando como excepciones previas las que se relacionan a continuación:

- i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones presentadas, el Despacho procede a resolver los planteamientos de las entidades así:

**Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

**i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con

<sup>1</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “09ContestacionDemandaSED”

**Expediente: 11001334204720220019900**

**Demandante: Luz Matilde Chicasuque Barrera.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Con relación a lo anterior se considera que la excepción sustentada por la entidad accionada, no está llamada a prosperar, por cuanto, ni en la demanda o sus pretensiones se hace alusión o se aporta carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000; es así, que contrario a lo manifestado la parte actora ajustó sus pretensiones de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **30 de octubre de 2021** proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 30 de julio de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación. **Por lo anterior, se denegará esta excepción.**

## **ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG precisa que es la entidad territorial quién tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de cesantías a la luz de la ley 29 de 1989; es así que en concordancia con la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 son las entidades territoriales las que ostentan el rol de nominador y administrador de los docentes.

Para resolver la excepción presentada, resulta necesario aclarar en que no se pasa por alto que existen trámites administrativos delegados por el Ministerio de Educación a las entidades territoriales, no obstante, ello en ningún momento supone despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las obligaciones contempladas en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 91 de 1989, creado como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, actuando a través del Ministerio de Educación Nacional, en tal virtud, es la Nación- Ministerio de Educación la entidad encargada de reconocer las prestaciones que se paguen a cargo del FOMAG, tal como lo establece la Ley 91 de 1989.

## **Secretaría de Educación Distrital**

### **i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Se solicita la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, esto, teniendo en cuenta el contrato de fiducia suscrito con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Expediente: 11001334204720220019900**

**Demandante: Luz Matilde Chicasuque Barrera.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Frente a lo expuesto vale resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, **más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, pues estas normas sólo obligan al FOMAG y a las entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea imputable a sus competencias.**

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

## **ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplada en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda, pues la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas, en tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante. Es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990, no obstante, dentro de la sentencia se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, sin que hasta esta etapa procesal, se pueda establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital. **Razón por la cual, esta excepción no está llamada a prosperar.**

**Expediente: 11001334204720220019900**

**Demandante: Luz Matilde Chicasuque Barrera.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>3</sup> ibidem<sup>4</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, nueve (09) de marzo de 2023 a las once (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>5</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 34 del Círculo de Bogotá<sup>6</sup>.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

<sup>5</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>6</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 45-55 del PDF.

<sup>7</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 54 del PDF

**Expediente: 11001334204720220019900**

**Demandante: Luz Matilde Chicasuque Barrera.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

- 4. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad<sup>8</sup>.
- 5. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA.
- 6. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
<b>Ministerio de Educación-FOMAG</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co">t_lreyes@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com">carolinarodriguezp7@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>8</sup> Ver expediente digital "09ContestacionDemandaSED" hoja 32-62 del PDF.

**Expediente: 11001334204720220019900**

*Demandante: Luz Matilde Chicasuque Barrera.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae11ad659c7535bcdc395c1a0f6d545f70f7e0c7753f6334a55fd95553bedacd**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 110013342047202200020000  
**Demandante** : SANDRA MILENA BELALCAZAR BUITRAGO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOACHA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.  
**Asunto** : Resuelve excepciones previas, y fija fecha audiencia inicial.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que **a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó contestación en término el 19 de octubre de 2022<sup>1</sup>, proponiendo las siguientes excepciones previas:

- i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, **el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación** contestó oportunamente el medio de control el día 15 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, presentando como excepciones previas las que se relacionan a continuación:

- I. Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones - falta de individualización.
- II. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha.

**Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

**i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que

<sup>1</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “09ContestacionSoacha”

**Expediente:11001334204720220020000.**

*Demandante: Sandra Milena Belalcazar Buitrago.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Municipio de Soacha.*

*Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I*

significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Frente a lo expuesto, la excepción sustentada por la entidad accionada, no está llamada a prosperar, por cuanto, ni en la demanda o sus pretensiones se hace alusión o se aporta carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000; es así, que contrario a lo manifestado la parte actora ajustó sus pretensiones de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **18 de noviembre de 2021** proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 18 de agosto de 2021 a través de la entidad territorial. **Por lo anterior, se denegará esta excepción.**

## **ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG precisa que es la entidad territorial quién tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de cesantías a la luz de la ley 29 de 1989; es así que en concordancia con la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 son las entidades territoriales las que ostentan el rol de nominador y administrador de los docentes.

Para resolver la excepción presentada, resulta necesario aclarar en que no se pasa por alto que existen trámites administrativos delegados por el Ministerio de Educación a las entidades territoriales, no obstante, ello en ningún momento supone despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las obligaciones contempladas en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 91 de 1989, creado como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, actuando a través del Ministerio de Educación Nacional, en tal virtud, es la Nación- Ministerio de Educación la entidad encargada de reconocer las prestaciones que se paguen a cargo del FOMAG, tal como lo establece la Ley 91 de 1989.

## **Municipio de Soacha – Secretaría de Educación.**

### **I. Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones - falta de individualización.**

Se asegura por parte de la entidad, que la petición de la demandante fue absuelta mediante oficio Nos. SEM-DAF-P.S No. 646 y SEM-DAF-P.S No. 559 del 7 de septiembre de 2021, dando respuesta negativa el día 18 de agosto del mismo año, por lo anterior, por parte del extremo demandante, no se individualizó de forma concreta el acto

**Expediente:11001334204720220020000.**

*Demandante: Sandra Milena Belalcazar Buitrago.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Municipio de Soacha.*

*Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I*

administrativo que da respuesta a la solicitud, sin que se pueda configurar dentro de la controversia acto ficto. De otra parte, se dio traslado por competencia a la petición del 18 de agosto presentada por el extremo demandante a la Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.

Previo a resolver la presente excepción, revisada la documental aportada por la entidad territorial con la contestación de la demanda, se aporta oficio del 2 de septiembre de 2021 bajo el consecutivo SEM-DAF-P.S No. 559<sup>3</sup>, por medio del cual, la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha indica que la entidad territorial no es quien gira los recursos para el pago de cesantías de cada docente, pues los recursos son girados al FOMAG por parte del Ministerio de Educación Nacional, en el margo del Sistema General de Participaciones, sin que se pueda ordenar el reconocimiento de cesantías anuales al no existir acto administrativo que así lo ordene.

Como soporte de remisión de la comunicación referida, se aporta número de guía GU200035-GE-RAD del 16 de febrero de 2021, no obstante, su destinatario no coincide con la demandante, pues como se puede observar va dirigido a la señora ÁNGELA TOBAR CONZÁLEZ a la dirección CL 72 10 03, en tal virtud, no fue de conocimiento de la señora Belalcazar Buitrago. Aunado a lo anterior, de lo referido en el contenido de dicho acto administrativo, a juicio de esta sede judicial no se evidencia una manifestación definitiva por parte de la entidad en relación al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de una cesantía anualizada.

A su vez, dentro de la contestación también obra oficio del 31 de agosto de 2021 consecutivo SEM-DAF-P.S. No 586 y oficio del 7 de septiembre de 2021 SEM-DAF-P.S. No 646, emitidos por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha del cual se corre traslado de la petición de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías al FOMAG-FIDUPREVISORA, con el fin de que fueran estudiadas de fondo las solicitudes adjuntas y dar respuesta a los docentes peticionantes. En tal virtud, no se concreta una respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición presentada por la demandante el 18 de agosto de 2021. **En los términos descritos, se deniega la excepción presentada.**

## **II. Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del municipio de Soacha.**

Se alega por parte de esta secretaría, falta de legitimación en la causa material por pasiva ya que a esta solamente le corresponde realizar el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados, de conformidad con el artículo 9 de la ley 91 de 1989, acuerdo No 039 de 1998, en concordancia con el comunicado 008 de fecha 11 de diciembre de 2020 radicado 20200170161153, emitido por la FIDUPREVISORA S.A.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas, en tal virtud, resulta necesario evaluar el rol del **MUNICIPIO DE SOACHA** dentro los parámetros legales al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante. Es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990, no obstante, dentro de la sentencia se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989

---

<sup>3</sup> Ver expediente digital "09ContestacionSoacha"

**Expediente:11001334204720220020000.**

**Demandante:** Sandra Milena Belalcazar Buitrago.

**Demandado:** N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Municipio de Soacha.

**Providencia:** Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

y el Acuerdo 39 de 1998 “Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”, sin que hasta esta etapa procesal, sea posible establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Soacha. **Razón por la cual, esta excepción no está llamada a prosperar.**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>4</sup> ibidem<sup>5</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, trece (13) de abril de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 p.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>6</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 34 del Círculo de Bogotá<sup>7</sup>.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No.

---

<sup>4</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

<sup>5</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

<sup>6</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>7</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 45-53 del PDF.

**Expediente:11001334204720220020000.**

**Demandante:** Sandra Milena Belalcazar Buitrago.

**Demandado:** N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Municipio de Soacha.

**Providencia:** Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada<sup>8</sup>.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SOACHA**, al abogado **SANTO ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 y T.P No. 75.234 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad, en virtud del poder otorgado por señor JORGE LUÍS TIQUE HORTA en calidad de Secretario de Despacho de la Secretaría Jurídica de la entidad.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar al señor **CÉSAR ERNESTO BARRERA MONTAÑEZ** como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SOACHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.034.373 y T.P No. 267.309 del Consejo Superior de la Judicatura, en atención al poder de sustitución otorgado por el abogado Tique Horta, en los términos y para los efectos allí conferidos.
6. **NEGAR LA RENUNCIA DE PODER** presentada el 13 de diciembre de 2022 por el abogado **CÉSAR ERNESTO BARRERA MONTAÑEZ**<sup>9</sup> al no acreditarse comunicación remitida a la entidad accionada en cumplimiento del artículo 76-inc.4 del C.G.P., que establece: *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.
7. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
8. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:notificacionescundinamarlaab@gmail.com">notificacionescundinamarlaab@gmail.com</a>
<b>Ministerio de Educación-FOMAG-Secretaría de Educación SOACHA.</b>	<a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co">t_lreyes@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co">notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co</a> ; <a href="mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com">sarabogadosconsultores@gmail.com</a> ; <a href="mailto:luispsarabogados@gmail.com">luispsarabogados@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

<sup>8</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 54-55 del PDF

<sup>9</sup> Ver expediente digital “11RenunciaPoder”

*Expediente:11001334204720220020000.*

*Demandante: Sandra Milena Belalcazar Buitrago.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Municipio de Soacha.*

*Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a83448dec5d2dcf0b2abe72561a66d8e7637913ae5be74fd77ce0a31f2971d**

Documento generado en 24/01/2023 04:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00203-00  
**Demandante** : CAMILO ADOLFO RAMIREZ REY  
**Demandado** : NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONPREMAG  
**Asunto** : Requiere

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**SE REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA** para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)  
Parte demandada [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb80274157de4ba71f11d028d95e5cbdfd12d017ccd153ff844d90ff45c0e072**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720220020400.  
**Demandante** : MARÍA EUGENIA RÍOS FAGUA.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Resuelve excepciones previas, y fija fecha audiencia inicial.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó a través de la Fiduprevisora S.A contestación de la demanda en término el 19 de octubre de 2022<sup>1</sup> proponiendo las siguientes excepciones previas:

- i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- ii. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, la **Secretaría de Educación del Distrito** contestó oportunamente el medio de control el día 10 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, presentando como excepciones previas las que se relacionan a continuación:

- i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones presentadas, el Despacho procede a resolver los planteamientos de las entidades así:

**Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

**i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la

<sup>1</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “09ContestacionSED”

**Expediente: 11001334204720220020400**

*Demandante: María Eugenia Ríos Fagua.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.*

*Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I*

administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Con relación a lo anterior se considera que la excepción sustentada por la entidad accionada, no está llamada a prosperar, por cuanto, ni en la demanda o sus pretensiones se hace alusión o se aporta carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000; es así, que contrario a lo manifestado la parte actora ajustó sus pretensiones de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **13 de diciembre de 2021** proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 13 de septiembre de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación. **Por lo anterior, se denegará esta excepción.**

## **ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG precisa que es la entidad territorial quién tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de cesantías a la luz de la ley 29 de 1989; es así que en concordancia con la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 son las entidades territoriales las que ostentan el rol de nominador y administrador de los docentes.

Para resolver la excepción presentada, resulta necesario aclarar en que no se pasa por alto que existen trámites administrativos delegados por el Ministerio de Educación a las entidades territoriales, no obstante, ello en ningún momento supone despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las obligaciones contempladas en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 91 de 1989, creado como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, actuando a través del Ministerio de Educación Nacional, en tal virtud, es la Nación- Ministerio de Educación la entidad encargada de reconocer las prestaciones que se paguen a cargo del FOMAG, tal como lo establece la Ley 91 de 1989.

## **Secretaría de Educación Distrital**

### **i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Se solicita la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, esto, teniendo en cuenta el contrato de fiducia suscrito con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Expediente: 11001334204720220020400**

**Demandante: María Eugenia Ríos Fagua.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Frente a lo expuesto vale resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, **más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, pues estas normas sólo obligan al FOMAG y a las entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea imputable a sus competencias.**

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

## **ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplada en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda, pues la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas, en tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante. Es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990, no obstante, dentro de la sentencia se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, sin que hasta esta etapa procesal, se pueda establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital. **Razón por la cual, esta excepción no está llamada a prosperar.**

**Expediente: 11001334204720220020400**

**Demandante: María Eugenia Ríos Fagua.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>3</sup> ibidem<sup>4</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, nueve (09) de marzo de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>5</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 34 del Círculo de Bogotá<sup>6</sup>.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)* (Subrayado fuera de texto)

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

<sup>5</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>6</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 46-53 del PDF.

<sup>7</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 54-55 del PDF

**Expediente: 11001334204720220020400**

**Demandante: María Eugenia Ríos Fagua.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

- 4. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad<sup>8</sup>.
- 5. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>9</sup>.
- 6. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
<b>Ministerio de Educación-FOMAG</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co">t_lreyes@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com">carolinarodriguezp7@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>8</sup> Ver expediente digital "09ContestacionSED" hoja 32 del PDF.

<sup>9</sup> Ver expediente digital "09ContestacionSED" hoja 63 del PDF.

**Expediente: 11001334204720220020400**

**Demandante: María Eugenia Ríos Fagua.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación.**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f638483f4435004e854af093e9d6fcaff04a4ed8fdb8b48b278ca9ea4a3193e2**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720220020600.  
**Demandante** : MARÍA DE LOS ÁNGELES PÉREZ SASTOQUE.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Resuelve excepciones previas, y fija fecha audiencia inicial.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó a través de la Fiduprevisora S.A contestación de la demanda en término el 19 de octubre de 2022<sup>1</sup> proponiendo las siguientes excepciones previas:

- i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.
- ii. Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, la **Secretaría de Educación del Distrito** contestó oportunamente el medio de control el día 10 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, presentando como excepciones previas las que se relacionan a continuación:

- i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones presentadas, el Despacho procede a resolver los planteamientos de las entidades así:

**Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

**i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

La cual hace consistir en que, en criterio de la libelista, en el presente asunto se configuran los presupuestos para predicar la ineptitud sustancial de la demanda ya que señala que en un aparte se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento respecto de un acto ficto o presunto emanado de la administración, mientras que en las pretensiones se alude a pretender la nulidad del acto administrativo contenido en la carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000, expedida por MARISOL COPETE GRANADOS, lo que significa que con el medio de control se persigue se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante

<sup>1</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “09ContestacionSED”

**Expediente: 11001334204720220020600**

*Demandante: María de los Ángeles Pérez Sastoque.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación*

*Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I*

el ente territorial, sin tener en cuenta que el ente territorial acusado y la FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, el cual se encuentra en el libelo demandatorio.

Con relación a lo anterior se considera que la excepción sustentada por la entidad accionada, no está llamada a prosperar, por cuanto, ni en la demanda o sus pretensiones se hace alusión o se aporta carta de fecha 4 de octubre de 2021 con radicado FRB2021EE004000; es así, que contrario a lo manifestado la parte actora ajustó sus pretensiones de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **30 de octubre de 2021** proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 30 de julio de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación. **Por lo anterior, se denegará esta excepción.**

## **ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional – FOMAG precisa que es la entidad territorial quién tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de cesantías a la luz de la ley 29 de 1989; es así que en concordancia con la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 son las entidades territoriales las que ostentan el rol de nominador y administrador de los docentes.

Para resolver la excepción presentada, resulta necesario aclarar en que no se pasa por alto que existen trámites administrativos delegados por el Ministerio de Educación a las entidades territoriales, no obstante, ello en ningún momento supone despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de las obligaciones contempladas en el artículo 2 numeral 5 de la Ley 91 de 1989, creado como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, actuando a través del Ministerio de Educación Nacional, en tal virtud, es la Nación- Ministerio de Educación la entidad encargada de reconocer las prestaciones que se paguen a cargo del FOMAG, tal como lo establece la Ley 91 de 1989.

## **Secretaría de Educación Distrital**

### **i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Se solicita la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, esto, teniendo en cuenta el contrato de fiducia suscrito con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a lo expuesto vale resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad

**Expediente: 11001334204720220020600**

**Demandante: María de los Ángeles Pérez Sastoque.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

obligada a realizar el pago, **más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, pues estas normas sólo obligan al FOMAG y a las entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea imputable a sus competencias.**

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

## **ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplada en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda, pues la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas, en tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante. Es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990, no obstante, dentro de la sentencia se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, sin que hasta esta etapa procesal, se pueda establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital. **Razón por la cual, esta excepción no está llamada a prosperar.**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de

**Expediente: 11001334204720220020600**

**Demandante: María de los Ángeles Pérez Sastoque.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>3</sup> ibidem<sup>4</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

#### **RESUELVE:**

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, dieciséis (16) de marzo de 2023 a las nueve (09:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>5</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 34 del Círculo de Bogotá<sup>6</sup>.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y T.P No. 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada<sup>7</sup>.
- 4. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P No.

---

<sup>3</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)* (Subrayado fuera de texto)

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

<sup>5</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>6</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 45-53 del PDF.

<sup>7</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 54-55 del PDF

**Expediente: 11001334204720220020600**

**Demandante: María de los Ángeles Pérez Sastoque.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad<sup>8</sup>.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>9</sup>.
6. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
7. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
<b>Ministerio de Educación-FOMAG</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:nojudicial@fiduprevisora.com.co">nojudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:f_lreyes@fiduprevisora.com.co">f_lreyes@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com">carolinarodriguezp7@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>8</sup> Ver expediente digital "09ContestacionSED" hoja 32 del PDF.

<sup>9</sup> Ver expediente digital "09ContestacionSED" hoja 63 del PDF.

**Expediente: 11001334204720220020600**

**Demandante: María de los Ángeles Pérez Sastoque.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03667e73e6303ec234fc172e9c77831ecc59b35d456555ebc6d1d0815986ea61**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720220021300.  
**Demandante** : FREDY ADBEIRO SANTANA LEMUS.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Resuelve excepciones previas, y fija fecha audiencia inicial.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó a través de la Fiduprevisora S.A contestación de la demanda en término el 4 de noviembre de 2022<sup>1</sup> proponiendo las siguientes excepciones previas:

- i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

De otra parte, la **Secretaría de Educación del Distrito** contestó oportunamente el medio de control el día 10 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, presentando como excepciones previas las que se relacionan a continuación:

- i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones presentadas, el Despacho procede a resolver los planteamientos de las entidades así:

**Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

- i. **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se afirma por parte del libelista, que en la demanda se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto proferido por la administración en los siguientes términos:

(...)

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “08ContestacionFiduprevisora”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “09ContestacionSED”

**Expediente: 11001334204720220021300**

**Demandante: Fredy Adbeiro Santana Lemus.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL BOGOTÁ D.C., el día 13 DE JULIO DE 2021...” (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia se afirma, que la Secretaría de Educación Distrital remitió por competencia la solicitud efectuada por el actor mediante oficio CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 a la FIDUPREVISORA S.A, quién resolvió de fondo lo solicitado a través del oficio 20210173164781 del 11 de octubre de 2021.

Con relación a lo anterior se considera que la excepción sustentada por la entidad accionada, no está llamada a prosperar, por cuanto, ni en la demanda o sus pretensiones se hace alusión o se aporta petición del 13 de octubre de 2021; es así, que contrario a lo manifestado la parte actora ajustó sus pretensiones de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **27 de noviembre de 2021** proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 27 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

ii) De otra parte, una vez consultado el Formulario único de Trámites habilitado por la Secretaría de Educación de Bogotá<sup>3</sup>, no obra remisión por competencia a la FIDUPREVISORA S.A frente a la petición radicada bajo el número E-2021-200058, veamos:

#### Historial del Radicado E-2021-200058

Fecha	Evento	Dependencia
27/08/2021 14:51:28 PM	RADICACION	5310 - OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO
30/08/2021 08:59:37 AM	REPARTO Y GESTION	5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
27/09/2021 22:51:24 PM	FINALIZAR TRAMITE	5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Como se observa, se cierra el trámite administrativo sin remisión por competencia o respuesta de fondo por parte de la Secretaría Distrital de Bogotá. **Por lo anterior, se denegará esta excepción.**

#### **Secretaría de Educación Distrital**

##### **i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Se solicita la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, esto, teniendo en cuenta el contrato de fiducia suscrito con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>3</sup> Ver [http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta\\_web\\_detalle](http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web_detalle)

**Expediente: 11001334204720220021300**

**Demandante: Fredy Adbeiro Santana Lemus.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Frente a lo expuesto vale resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, **más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, pues estas normas sólo obligan al FOMAG y a las entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea imputable a sus competencias.**

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

## **ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplada en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda, pues la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas, en tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante. Es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990, no obstante, dentro de la sentencia se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, sin que hasta esta etapa procesal, se pueda establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital. **Razón por la cual, esta excepción por lo pronto no está llamada a considerar.**

**Expediente: 11001334204720220021300**

**Demandante: Fredy Adbeiro Santana Lemus.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>4</sup> ibidem<sup>5</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, dieciséis (16) de marzo de 2023 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>6</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 34 del Círculo de Bogotá<sup>7</sup>.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.490.579 y T.P No. 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)* (Subrayado fuera de texto)

<sup>5</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

<sup>6</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>7</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 49-71 del PDF.

<sup>8</sup> Ver expediente digital “08ContestacionFiduprevisora” hoja 31-32 del PDF.

Expediente: 11001334204720220021300

Demandante: Fredy Adbeiro Santana Lemus.

Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

4. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad<sup>9</sup>.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>10</sup>.
6. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
7. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
<b>Ministerio de Educación-FOMAG</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co">t_sguerrero@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com">carolinarodriguezp7@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>9</sup> Ver expediente digital "09ContestacionSED" hoja 32 del PDF.

<sup>10</sup> Ver expediente digital "09ContestacionSED" hoja 63 del PDF.

**Expediente: 11001334204720220021300**

**Demandante: Fredy Adbeiro Santana Lemus.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bae3d82fc450893689f9c28e28aa76df89de7fa66ba5bc3f5be0c378f25ad8**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00219-00  
**Demandante** : MARIA LILIA TIRADO ROTH  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto** : Requiere

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

**SE REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA** para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme se ordenó en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante [roayasociados@hotmail.com](mailto:roayasociados@hotmail.com)  
Parte demandada [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e809e5ad3c7a31a45617f54d93bd4e771f34e79620c2efc91722aa1bdfc9a269**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720220022200.  
**Demandante** : GLORIA JANETH BERNAL BARRERA  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Resuelve excepciones previas, y fija fecha  
audiencia inicial.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó a través de la Fiduprevisora S.A contestación de la demanda en término el 4 de noviembre de 2022<sup>1</sup> proponiendo las siguientes excepciones previas:

- i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

De otra parte, la **Secretaría de Educación del Distrito** contestó oportunamente el medio de control el día 15 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, presentando como excepciones previas las que se relacionan a continuación:

- i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones presentadas, el Despacho procede a resolver los planteamientos de las entidades así:

**Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

- i. **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se afirma por parte del libelista, que en la demanda se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto proferido por la administración en los siguientes términos:

(...)

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemandaFiduprevisora”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “09ContestacionDemandaSED”

**Expediente: 11001334204720220022200**

**Demandante: Gloria Janeth Bernal Barrera.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL BOGOTÁ D.C., el día 13 DE JULIO DE 2021...” (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia se afirma, que la Secretaría de Educación Distrital remitió por competencia la solicitud efectuada por el actor mediante oficio CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 a la FIDUPREVISORA S.A, quién resolvió de fondo lo solicitado a través del oficio 20210173164781 del 11 de octubre de 2021.

Con relación a lo anterior se considera que la excepción sustentada por la entidad accionada, no está llamada a prosperar, por cuanto, ni en la demanda o sus pretensiones se hace alusión o se aporta petición del 13 de octubre de 2021; es así, que contrario a lo manifestado la parte actora ajustó sus pretensiones de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **30 de noviembre de 2021** proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 30 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

ii) De otra parte, una vez consultado el Formulario único de Trámites habilitado por la Secretaría de Educación de Bogotá<sup>3</sup>, no obra remisión por competencia a la FIDUPREVISORA S.A frente a la petición radicada bajo el número E-2021-201078, veamos:

### Historial del Radicado E-2021-201078

Fecha	Evento	Dependencia
30/08/2021 15:07:43 PM	RADICACION	5310 - OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO
31/08/2021 11:17:56 AM	REPARTO Y GESTION	5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
28/09/2021 01:14:43 AM	FINALIZAR TRAMITE	5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Como se observa, se cierra el trámite administrativo sin remisión por competencia o respuesta de fondo por parte de la Secretaría Distrital de Bogotá. **Por lo anterior, se denegará esta excepción.**

### **Secretaría de Educación Distrital**

#### **i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Se solicita la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, esto, teniendo en cuenta el contrato de fiducia suscrito con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>3</sup> Ver [http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta\\_web\\_detalle](http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web_detalle)

**Expediente: 11001334204720220022200**

**Demandante: Gloria Janeth Bernal Barrera.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Frente a lo expuesto vale resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, **más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, pues estas normas sólo obligan al FOMAG y a las entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea imputable a sus competencias.**

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

## **ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplada en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda, pues la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas, en tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante. Es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990, no obstante, dentro de la sentencia se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, sin que hasta esta etapa procesal, se pueda establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital. **Razón por la cual, esta excepción no está llamada por lo pronto a considerar.**

**Expediente: 11001334204720220022200**

**Demandante: Gloria Janeth Bernal Barrera.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>4</sup> ibidem<sup>5</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintitrés (23) de marzo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>6</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 34 del Círculo de Bogotá<sup>7</sup>.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.490.579 y T.P No. 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís

---

<sup>4</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

<sup>5</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

<sup>6</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>7</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemandaFiduprevisora” hoja 49-74 del PDF.

**Expediente: 11001334204720220022200**

**Demandante: Gloria Janeth Bernal Barrera.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada<sup>8</sup>.

- 4. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad<sup>9</sup>.
- 5. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>10</sup>.
- 6. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
<b>Ministerio de Educación-FOMAG</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co">t_sguerrero@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com">carolinarodriguezp7@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>8</sup> Ver expediente digital "08ContestacionDemandaFiduprevisora" hoja 27-29 del PDF.

<sup>9</sup> Ver expediente digital "09ContestacionDemandaSED" hoja 32 del PDF.

<sup>10</sup> Ver expediente digital "09ContestacionDemandaSED" hoja 63 del PDF.

**Expediente: 11001334204720220022200**

**Demandante: Gloria Janeth Bernal Barrera.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b4c9ed78fd81bedfe17629d023e0a4dbc9d5bcc6cc6cc41e11397fe98f5c37**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720220022500.  
**Demandante** : MARÍA ISABEL MONTAÑO SÁNCHEZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Resuelve excepciones previas, y fija fecha audiencia inicial.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó a través de la Fiduprevisora S.A contestación de la demanda en término el 4 de noviembre de 2022<sup>1</sup> proponiendo las siguientes excepciones previas:

- i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

De otra parte, la **Secretaría de Educación del Distrito** contestó oportunamente el medio de control el día 11 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, presentando como excepciones previas las que se relacionan a continuación:

- i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones presentadas, el Despacho procede a resolver los planteamientos de las entidades así:

**Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

- i. **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se afirma por parte del libelista, que en la demanda se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto proferido por la administración en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “09ContestacionFiduprevisora”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “10ContestacionDemanda”, “11ContestacionDemanda” y “12ContestacionDemanda”

**Expediente: 11001334204720220022500**

**Demandante: María Isabel Montaña Sánchez.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

(...)

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL BOGOTÁ D.C., el día 13 DE JULIO DE 2021...” (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia se afirma, que la Secretaría de Educación Distrital remitió por competencia la solicitud efectuada por el actor mediante oficio CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 a la FIDUPREVISORA S.A, quién resolvió de fondo lo solicitado a través del oficio 20210173164781 del 11 de octubre de 2021.

Con relación a lo anterior se considera que la excepción sustentada por la entidad accionada, no está llamada a prosperar, por cuanto, ni en la demanda o sus pretensiones se hace alusión o se aporta petición del 13 de octubre de 2021; es así, que contrario a lo manifestado la parte actora ajustó sus pretensiones de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **30 de noviembre de 2021** proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 30 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

ii) De otra parte, una vez consultado el Formulario único de Trámites habilitado por la Secretaría de Educación de Bogotá, no obra remisión por competencia a la FIDUPREVISORA S.A frente a la petición radicada bajo el número E-2021-201193, veamos:

### Historial del Radicado E-2021-201193

Fecha	Evento	Dependencia
30/08/2021 16:16:09 PM	RADICACION	5310 - OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO
31/08/2021 08:45:13 AM	REPARTO Y GESTION	5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
27/09/2021 22:54:40 PM	FINALIZAR TRAMITE	5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Como se observa, se cierra el trámite administrativo sin remisión por competencia o respuesta de fondo por parte de la Secretaría Distrital de Bogotá. **Por lo anterior, se denegará esta excepción.**

### **Secretaría de Educación Distrital**

#### **i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Se solicita la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, esto, teniendo en cuenta el contrato de fiducia suscrito con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Expediente: 11001334204720220022500**

**Demandante: María Isabel Montaña Sánchez.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Frente a lo expuesto vale resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, **más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, pues estas normas sólo obligan al FOMAG y a las entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea imputable a sus competencias.**

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

## **ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplada en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda, pues la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas, en tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante. Es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990, no obstante, dentro de la sentencia se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, sin que hasta esta etapa procesal, se pueda establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital. **Razón por la cual, esta excepción no está llamada por lo pronto a considerar.**

**Expediente: 11001334204720220022500**

**Demandante: María Isabel Montaña Sánchez.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>3</sup> ibidem<sup>4</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintitrés (23) de marzo de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>5</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 34 del Círculo de Bogotá<sup>6</sup>.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.490.579 y T.P No. 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís

---

<sup>3</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

<sup>5</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>6</sup> Ver expediente digital “09ContestacionFiduprevisora” hoja 49-74 del PDF.

**Expediente: 11001334204720220022500**

**Demandante: María Isabel Montaña Sánchez.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada<sup>7</sup>.

- 4. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad<sup>8</sup>.
- 5. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>9</sup>.
- 6. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
<b>Ministerio de Educación-FOMAG</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co">t_sguerrero@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com">carolinarodriguezp7@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>7</sup> Ver expediente digital "09ContestacionFiduprevisora" hoja 44-46 del PDF.

<sup>8</sup> Ver expediente digital "10ContestacionDemanda" hoja 32 del PDF.

<sup>9</sup> Ver expediente digital "10ContestacionDemanda" hoja 63 del PDF.

**Expediente: 11001334204720220022500**

**Demandante: María Isabel Montaña Sánchez.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e386ed050703c7656f27c01a6ce2009e1ad15f7599f2edf07c566e54bf01ab**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720220022900.  
**Demandante** : GERARDO ÁNGEL GARCÍA BUITRAGO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
BOGOTÁ  
**Asunto** : Resuelve excepciones previas, y fija fecha  
audiencia inicial.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó a través de la Fiduprevisora S.A contestación de la demanda en término el 4 de noviembre de 2022<sup>1</sup> proponiendo las siguientes excepciones previas:

- i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

De otra parte, la **Secretaría de Educación del Distrito** contestó oportunamente el medio de control el día 10 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, presentando como excepciones previas las que se relacionan a continuación:

- i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones presentadas, el Despacho procede a resolver los planteamientos de las entidades así:

**Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

- i. **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se afirma por parte del libelista, que en la demanda se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto proferido por la administración en los siguientes términos:

(...)

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “09ContestacionSED”

**Expediente: 11001334204720220022900**

**Demandante: Gerardo Ángel García Buitrago.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación** Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL BOGOTÁ D.C., el día 13 DE JULIO DE 2021...” (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia se afirma, que la Secretaría de Educación Distrital remitió por competencia la solicitud efectuada por el actor mediante oficio CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 a la FIDUPREVISORA S.A, quién resolvió de fondo lo solicitado a través del oficio 20210173164781 del 11 de octubre de 2021.

Con relación a lo anterior se considera que la excepción sustentada por la entidad accionada, no está llamada a prosperar, por cuanto, ni en la demanda o sus pretensiones se hace alusión o se aporta petición del 13 de octubre de 2021; es así, que contrario a lo manifestado la parte actora ajustó sus pretensiones de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es: i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **13 de diciembre de 2021** proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 13 de septiembre de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación. De otra parte, una vez consultado el Formulario único de Trámites habilitado por la Secretaría de Educación de Bogotá<sup>3</sup>, no obra respuesta alguna frente a la petición radicada bajo el número E-2021-209292:

#### Historial del Radicado E-2021-209292

Fecha	Evento	Dependencia
13/09/2021 08:49:45 AM	RADICACION	5310 - OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO
13/09/2021 11:40:39 AM	REPARTO Y GESTION	5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
13/09/2021 11:41:09 AM	REPARTO Y GESTION	5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
28/09/2021 01:00:25 AM	FINALIZAR TRAMITE	5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Como se observa, se cierra el trámite administrativo sin oficio de respuesta emitido por parte de la Secretaría Distrital de Bogotá. **Por lo anterior, se denegará esta excepción.**

#### **Secretaría de Educación Distrital**

##### **i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Se solicita la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, esto, teniendo en cuenta el contrato de fiducia suscrito con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a lo expuesto vale resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, **más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, pues estas normas sólo obligan al FOMAG y a las entidades territoriales a que sean**

<sup>3</sup> Ver [http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta\\_web\\_detalle](http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web_detalle)

**Expediente: 11001334204720220022900**

**Demandante: Gerardo Ángel García Buitrago.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación** Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

**las responsables del pago de la mora que efectivamente sea imputable a sus competencias.**

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

**ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplada en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda, pues la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas, en tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante. Es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990, no obstante, dentro de la sentencia se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, sin que hasta esta etapa procesal, se pueda establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital. **Razón por la cual, esta excepción no está llamada a prosperar.**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de

**Expediente: 11001334204720220022900**

**Demandante: Gerardo Ángel García Buitrago.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación** Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>4</sup> ibidem<sup>5</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, dieciséis (16) de marzo de 2023 a las once (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>6</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 34 del Círculo de Bogotá<sup>7</sup>.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.490.579 y T.P No. 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada<sup>8</sup>.
- 4. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ**

---

<sup>4</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)* (Subrayado fuera de texto)

<sup>5</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

<sup>6</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>7</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 57-73 del PDF.

<sup>8</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 27-28 del PDF

**Expediente: 11001334204720220022900**

**Demandante: Gerardo Ángel García Buitrago.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

**TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad<sup>9</sup>.

5. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>10</sup>.
6. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
7. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
<b>Ministerio de Educación-FOMAG</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co">t_sguerrero@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com">carolinarodriguezp7@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>9</sup> Ver expediente digital "09ContestacionSED" hoja 32 del PDF.

<sup>10</sup> Ver expediente digital "09ContestacionSED" hoja 63 del PDF.

**Expediente: 11001334204720220022900**

**Demandante: Gerardo Ángel García Buitrago.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f0a310354c79b8bb144e8b1209d83dc94bc8e817e152671000723bcc77aa32**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720220023800.  
**Demandante** : MELQUISEDEC GUERRERO SOTO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Resuelve excepciones previas, y fija fecha  
audiencia inicial.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no presentó contestación de la demanda.

De otra parte, la **Secretaría de Educación del Distrito** contestó oportunamente el medio de control el día 15 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, presentando como excepciones previas las que se relacionan a continuación:

- i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones presentadas, el Despacho procede a resolver los planteamientos así:

**Secretaría de Educación Distrital**

**i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Se solicita la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, esto, teniendo en cuenta el contrato de fiducia suscrito con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a lo expuesto vale resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las

---

<sup>1</sup> Ver expediente “08ContestacionDemanda”

**Expediente: 11001334204720220023800**

**Demandante: Melquisedec Guerrero Soto.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, **más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, pues estas normas sólo obligan al FOMAG y a las entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea imputable a sus competencias.**

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

#### **i. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplada en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda, pues la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas, en tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante.

Es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990, no obstante, dentro de la sentencia se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, sin que hasta esta etapa procesal, se

**Expediente: 11001334204720220023800**

**Demandante: Melquisedec Guerrero Soto.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

pueda establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital. **Razón por la cual, esta excepción no está llamada a prosperar.**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>2</sup> ibidem<sup>3</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintitrés (23) de marzo de 2023 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>4</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad<sup>5</sup>.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No.

---

<sup>2</sup> "Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)*

<sup>3</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

<sup>4</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>5</sup> Ver expediente digital "08ContestacionDemanda" hoja 32 del PDF.

**Expediente: 11001334204720220023800**

**Demandante: Melquisedec Guerrero Soto.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

1.032.471.577 y T.P No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>6</sup>.

- 4. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalaab@gmail.com">notificacionescundinamarcalaab@gmail.com</a>
<b>Ministerio de Educación-FOMAG</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co">t_sguerrero@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com">carolinarodriguezp7@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>6</sup> Ver expediente digital "08ContestacionDemanda" hoja 63 del PDF.

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc20bb1e50938ec84889173e07992c9937eb470aa2c405a545155035488afa5**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720220024100.  
**Demandante** : FANI EDITH MIREYA MONCADA TINOCO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Resuelve excepciones previas, y fija fecha  
audiencia inicial.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó a través de la Fidupervisora S.A contestación de la demanda en término el 4 de noviembre de 2022<sup>1</sup> proponiendo las siguientes excepciones previas:

- i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

De otra parte, la **Secretaría de Educación del Distrito** contestó oportunamente el medio de control el día 10 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, presentando como excepciones previas las que se relacionan a continuación:

- i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones presentadas, el Despacho procede a resolver los planteamientos de las entidades así:

**Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

- i. **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se afirma por parte del libelista, que en la demanda se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto proferido por la administración en los siguientes términos:

(...)

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “09ContestacionSED”

**Expediente:11001334204720220024100**

**Demandante: Fani Edith Mireya Moncada Tinoco.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL BOGOTÁ D.C., el día 13 DE JULIO DE 2021...” (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia se afirma, que la Secretaría de Educación Distrital remitió por competencia la solicitud efectuada por el actor mediante oficio CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 a la FIDUPREVISORA S.A, quién resolvió de fondo lo solicitado a través del oficio 20210173164781 del 11 de octubre de 2021.

Con relación a lo anterior se considera que la excepción sustentada por la entidad accionada, no está llamada a prosperar, por cuanto, ni en la demanda o sus pretensiones se hace alusión o se aporta petición del 13 de octubre de 2021; es así, que contrario a lo manifestado la parte actora ajustó sus pretensiones de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **27 de diciembre de 2021** proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 27 de septiembre de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

li) De otra parte, una vez consultado el Formulario único de Trámites habilitado por la Secretaría de Educación de Bogotá, no obra remisión por competencia a la FIDUPREVISORA S.A frente a la petición radicada bajo el número E-2021-217983, veamos:

### Historial del Radicado E-2021-217983

Fecha	Evento	Dependencia
27/09/2021 19:40:58 PM	RADICACION	5310 - OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO
28/09/2021 10:25:38 AM	REPARTO Y GESTION	5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
19/10/2021 11:01:37 AM	FINALIZAR TRAMITE	5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Como se observa, se cierra el trámite administrativo sin remisión por competencia o respuesta de fondo por parte de la Secretaría Distrital de Bogotá. **Por lo anterior, se denegará esta excepción.**

### **Secretaría de Educación Distrital**

#### **i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Se solicita la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, esto, teniendo en cuenta el contrato de fiducia suscrito con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Expediente:11001334204720220024100**

*Demandante: Fani Edith Mireya Moncada Tinoco.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación*

*Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I*

Frente a lo expuesto vale resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, **más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, pues estas normas sólo obligan al FOMAG y a las entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea imputable a sus competencias.**

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho.

Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

## **ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplada en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda, pues la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas, en tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante. Es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990, no obstante, dentro de la sentencia se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, sin que hasta esta etapa procesal, se pueda establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital. **Razón por la cual, esta excepción por lo pronto, no está llamada a prosperar.**

**Expediente:11001334204720220024100**

**Demandante: Fani Edith Mireya Moncada Tinoco.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>3</sup> ibidem<sup>4</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, treinta (30) de marzo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>5</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 34 del Círculo de Bogotá<sup>6</sup>.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.490.579 y T.P No. 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís

---

<sup>3</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

<sup>5</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>6</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 49-74 del PDF.

**Expediente:11001334204720220024100**

**Demandante: Fani Edith Mireya Moncada Tinoco.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada<sup>7</sup>.

- 4. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad<sup>8</sup>.
- 5. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>9</sup>.
- 6. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
<b>Ministerio de Educación-FOMAG</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co">t_sguerrero@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com">carolinarodriguezp7@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>7</sup> Ver expediente digital "08ContestacionDemanda" hoja 43-44 del PDF.

<sup>8</sup> Ver expediente digital "09ContestacionSED" hoja 32 del PDF.

<sup>9</sup> Ver expediente digital "09ContestacionSED" hoja 63 del PDF.

**Expediente:11001334204720220024100**

**Demandante: Fani Edith Mireya Moncada Tinoco.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dad04899d9338543edb3afcc7a985fb35572f118dfd5cff77a73b1e5c9f2e9**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720220024800.  
**Demandante** : INGRID MARISOL RAMÍREZ RODRÍGUEZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Resuelve excepciones previas, y fija fecha  
audiencia inicial.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó a través de la Fidupervisora S.A contestación de la demanda en término el 4 de noviembre de 2022<sup>1</sup> proponiendo las siguientes excepciones previas:

- i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

De otra parte, la **Secretaría de Educación del Distrito** contestó oportunamente el medio de control el día 10 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, presentando como excepciones previas las que se relacionan a continuación:

- i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones presentadas, el Despacho procede a resolver los planteamientos de las entidades así:

**Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

- i. **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se afirma por parte del libelista, que en la demanda se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto proferido por la administración en los siguientes términos:

(...)

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “09ContestacionSED”

**Expediente:11001334204720220024800**

**Demandante:** Ingrid Marisol Ramírez Rodríguez.

**Demandado:** N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

**Providencia:** Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL BOGOTÁ D.C., el día 13 DE JULIO DE 2021...” (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, se afirma que la Secretaría de Educación Distrital remitió por competencia la solicitud efectuada por el actor mediante oficio CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 a la FIDUPREVISORA S.A, quién resolvió de fondo lo solicitado a través del oficio 20210173164781 del 11 de octubre de 2021.

Con relación a lo anterior se considera que la excepción sustentada por la entidad accionada, no está llamada a prosperar, por cuanto, ni en la demanda o sus pretensiones se hace alusión o se aporta petición del 13 de octubre de 2021; es así, que contrario a lo manifestado la parte actora ajustó sus pretensiones de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **25 de noviembre de 2021** proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 25 de agosto de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

ii) De otra parte, una vez consultado el Formulario único de Trámites habilitado por la Secretaría de Educación de Bogotá<sup>3</sup>, no obra remisión por competencia a la FIDUPREVISORA S.A frente a la petición radicada bajo el número **E-2021-197813**, veamos:

#### Historial del Radicado E-2021-197813

Fecha	Evento	Dependencia
25/08/2021 09:31:04 AM	RADICACION	5310 - OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO
25/08/2021 12:08:41 PM	REPARTO Y GESTION	5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
15/09/2021 11:45:13 AM	FINALIZAR TRAMITE	5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Como se observa, se cierra el trámite administrativo sin remisión por competencia o respuesta de fondo por parte de la Secretaría Distrital de Bogotá. **Por lo anterior, se denegará esta excepción.**

#### **Secretaría de Educación Distrital**

##### **i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Se solicita la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, esto, teniendo en cuenta el contrato de fiducia suscrito con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a lo expuesto vale resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por

<sup>3</sup> Ver [http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta\\_web\\_detalle](http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web_detalle)

**Expediente:11001334204720220024800**

**Demandante:** Ingrid Marisol Ramírez Rodríguez.

**Demandado:** N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

**Providencia:** Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, **más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, pues estas normas sólo obligan al FOMAG y a las entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea imputable a sus competencias.**

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho.

Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

## **ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplada en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda, pues la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas, en tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales al momento de momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante.

Es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990. No obstante, dentro de la sentencia se analizará por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*, sin que hasta esta etapa procesal, se pueda establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación

**Expediente:11001334204720220024800**

**Demandante: Ingrid Marisol Ramírez Rodríguez.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

**Distrital. Razón por la cual, esta excepción no está llamada a considerar antes de la emisión del fallo.**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>4</sup> ibidem<sup>5</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, treinta (30) de marzo de 2023 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>6</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 34 del Círculo de Bogotá<sup>7</sup>.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.490.579 y T.P No. 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en los

<sup>4</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

<sup>5</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

<sup>6</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>7</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 49-74 del PDF.

términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada<sup>8</sup>.

- 4. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad<sup>9</sup>.
- 5. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>10</sup>.
- 6. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
- 7.** Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
<b>Ministerio de Educación-FOMAG</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_squerrero@fiduprevisora.com.co">t_squerrero@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com">carolinarodriguezp7@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>8</sup> Ver expediente digital "08ContestacionDemanda" hoja 43-44 del PDF.

<sup>9</sup> Ver expediente digital "09ContestacionSED" hoja 32 del PDF.

<sup>10</sup> Ver expediente digital "09ContestacionSED" hoja 63 del PDF.

**Expediente:11001334204720220024800**

**Demandante: Ingrid Marisol Ramírez Rodríguez.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe8cc59519c98f1f96981da18188df8fe182306e7a16f812d136413232428b1**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00255-00  
**Convocante** : OLGA LUCÍA TORRES MORA  
**Convocado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL  
**Asunto** : Fija fecha audiencia inicial art. 180 CPACA

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Encontrándose el expediente al Despacho Y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado comprueba que la entidad accionada no propuso excepciones previas. De la misma forma este no Juzgado no encuentra excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, por lo tanto, se procede a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la misma normativa, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>1</sup> ibídem<sup>2</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para el día **jueves, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once (11:00 am) de la mañana**, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>3</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y T.P No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

---

<sup>1</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

<sup>2</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

<sup>3</sup> Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes<sup>3</sup>; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

**TERCERO: INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> Parte demandante: [rbycelis@hotmail.com](mailto:rbycelis@hotmail.com)

Parte demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3f94422c812b663fd8c99c1d9c2767a2fc9a00d7d42b18052cf97807b2dd6**

Documento generado en 24/01/2023 04:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720220027300.  
**Demandante** : DIEGO ANDRÉS RINCÓN HERNÁNDEZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Resuelve excepciones previas, y fija fecha  
audiencia inicial.

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** presentó a través de la Fidupervisora S.A contestación de la demanda en término el 4 de noviembre de 2022<sup>1</sup> proponiendo las siguientes excepciones previas:

- i. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

De otra parte, la **Secretaría de Educación del Distrito** contestó oportunamente el medio de control el día 15 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, presentando como excepciones previas las que se relacionan a continuación:

- i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a las excepciones presentadas, el Despacho procede a resolver los planteamientos de las entidades así:

**Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG.**

- i. **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.**

Se afirma por parte del libelista, que en la demanda se pretende la nulidad de un acto ficto o presunto proferido por la administración en los siguientes términos:

(...)

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda”

<sup>2</sup> Ver expediente digital “09ContestacionDemandaSED”

**Expediente:11001334204720220027300**

**Demandante: Diego Andrés Rincón Hernández.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

*“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DEL BOGOTÁ D.C., el día 13 DE JULIO DE 2021...” (subrayado fuera del texto original).*

En consecuencia, se afirma que la Secretaría de Educación Distrital remitió por competencia la solicitud efectuada por el actor mediante oficio CHO2021EE0043 del 16 de septiembre de 2021 a la FIDUPREVISORA S.A, quién resolvió de fondo lo solicitado a través del oficio 20210173164781 del 11 de octubre de 2021.

Con relación a lo anterior se considera que la excepción sustentada por la entidad accionada, no está llamada a prosperar, por cuanto, ni en la demanda o sus pretensiones se hace alusión o se aporta petición del 13 de octubre de 2021; es así, que contrario a lo manifestado la parte actora ajustó sus pretensiones de manera clara y concreta manifestó que la decisión administrativa objeto de control de legalidad es:

i) La existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto configurado el día **9 de diciembre de 2021** proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 9 de septiembre de 2021 ante la Secretaría Distrital de Educación.

ii) De otra parte, una vez consultado el Formulario único de Trámites habilitado por la Secretaría de Educación de Bogotá<sup>3</sup>, no obra remisión por competencia a la FIDUPREVISORA S.A frente a la petición radicada bajo el número **E-2021-207854**, veamos:

#### Historial del Radicado E-2021-207854

Fecha	Evento	Dependencia
09/09/2021 12:24:51 PM	RADICACION	5310 - OFICINA DE SERVICIO AL CIUDADANO
09/09/2021 14:37:01 PM	REPARTO Y GESTION	5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
28/09/2021 01:21:31 AM	FINALIZAR TRAMITE	5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES

Como se observa, se cierra el trámite administrativo sin remisión por competencia o respuesta de fondo por parte de la Secretaría Distrital de Bogotá. **Por lo anterior, se denegará esta excepción.**

#### **Secretaría de Educación Distrital**

#### **i. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

Se solicita la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG, en virtud del Decreto 2831 de 2005, por autorización de la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el contrato de fiducia suscrito con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>3</sup> Ver [http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta\\_web\\_detalle](http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web_detalle)

**Expediente:11001334204720220027300**

*Demandante: Diego Andrés Rincón Hernández.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación*

*Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I*

Frente a lo expuesto vale resaltar que la Fiduciaria La Previsora, está constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, ya que, exclusivamente acude como entidad obligada a realizar el pago, **más no como entidad obligada con el cumplimiento del que trata la ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019, pues estas normas sólo obligan al FOMAG y a las entidades territoriales a que sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea imputable a sus competencias.**

Por lo tanto, si bien la Fiduciaria La Previsora S.A., es quien gira los recursos que correspondan al Acto Administrativo, esto lo hace en atención al contrato de fiducia establecido con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ya que esta entidad fiduciaria, solo presta los servicios financieros, actuando como vocera y administradora de recursos, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el fideicomitente, así las cosas el giro solo lo puede realizar por orden de la entidad territorial; sin que pueda por ella misma tener la responsabilidad del reconocimiento del derecho. Por consiguiente, hasta que el reconocimiento no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible que pueda proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

## **ii. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se alega que la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia y conforme con las pretensiones de la demanda, no es aplicable la obligación contemplada en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda, pues la Ley 50 de 1990 fue establecida para los trabajadores particulares y servidores públicos afiliados a las sociedades administradoras de fondos de cesantías de carácter privado.

En atención a los argumentos sustentados por el extremo pasivo dentro de la presente controversia, resulta necesario resaltar que dentro del procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías docentes, las entidades territoriales juegan un papel determinante en la recepción de peticiones por parte de los docentes y liquidación de las cesantías anualizadas.

En tal virtud, resulta necesario evaluar el rol de la Secretaría Distrital del Distrito dentro los parámetros legales al momento de proyectar y trasladar la liquidación de cesantías anualizadas reclamadas por la demandante.

En tal sentido, es claro para el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cesantías que regula la ley 50 de 1990. No obstante, es dentro de la sentencia, que se debe analizar por parte del Despacho el procedimiento de reconocimiento de cesantías contemplado en el literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 39 de 1998 *“Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG”*.

**Expediente:11001334204720220027300**

**Demandante: Diego Andrés Rincón Hernández.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

Es decir, hasta esta etapa procesal no se puede establecer la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital. **Razón por la cual, esta excepción no está llamada a considerar por lo pronto.**

Así las cosas, y verificado por este Despacho que no hay excepciones previas de oficio sobre las cuales pronunciarse, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>4</sup> ibidem<sup>5</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, treinta (30) de marzo de 2023 a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>6</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la Fiduprevisora S.A, de conformidad a la escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019 otorgada en la notaría 34 del Círculo de Bogotá<sup>7</sup>.
- 3. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

<sup>4</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)”

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)*

<sup>5</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

<sup>6</sup> La inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>7</sup> Ver expediente digital “08ContestacionDemanda” hoja 49-74 del PDF.

**Expediente: 11001334204720220027300**

**Demandante:** Diego Andrés Rincón Hernández.

**Demandado:** N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación

**Providencia:** Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I

1.032.490.579 y T.P No. 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el Dr. Luís Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado general de la entidad accionada<sup>8</sup>.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, al abogado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.407.639 y T.P No. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad<sup>9</sup>.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 y T.P No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por el abogado JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA<sup>10</sup>.
6. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
7. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

<b>Parte demandante</b>	<a href="mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com">notificacionescundinamarcalqab@gmail.com</a>
<b>Ministerio de Educación-FOMAG</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:t_sguerrero@fiduprevisora.com.co">t_sguerrero@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com">carolinarodriguezp7@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjcr@gmail.com">notificacionesjcr@gmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a> ;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

<sup>8</sup> Ver expediente digital "08ContestacionDemanda" hoja 43-45 del PDF.

<sup>9</sup> Ver expediente digital "09ContestacionDemandaSED" hoja 32 del PDF.

<sup>10</sup> Ver expediente digital "09ContestacionSED" hoja 63 del PDF.

**Expediente:11001334204720220027300**

**Demandante: Diego Andrés Rincón Hernández.**

**Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría Distrital de Educación**

**Providencia: Resuelve excepción, ordena fijar fecha A.I**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee2d36116761670462cad91555e2dc8820a3ad30462b3a82f9211630986b920**

Documento generado en 24/01/2023 04:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 1100133420472022-00399-00  
**Convocante** : MACEDONIO MENA VALENCIA  
**Convocado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Conciliación extrajudicial

En atención a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **MACEDONIO MENA VALENCIA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, concerniente a reconocer y pagar las diferencias del valor que ha recibido por concepto de asignación mensual de retiro y el que debió percibir con el incremento anual de las partidas computables, tales como el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, en aplicación del principio de oscilación, y la indexación de tales diferencias.

I. ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2022 bajo el radicado No E-2022-478002<sup>1</sup>, el apoderado judicial del señor **MACEDONIO MENA VALENCIA**, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, sobre las siguientes pretensiones:

*"Fíjese fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial a efectos de procurar un acuerdo con la convocada y agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sobre lo siguiente: La revocatoria del acto administrativo oficio número 600950 de fecha 15/10/2020 expedido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, jefe oficina Asesora Jurídica, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*

*Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los*

<sup>1</sup> Información extraída de la conciliación extrajudicial de fecha 18 de agosto de 2022 ver documento digital "01Conciliacion".

*servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen. Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo."*

Como hechos señaló:

- Mediante la Resolución No.5882 del 25 de agosto de 2011 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al señor IJ (R) Macedonio Mena Valencia la asignación mensual de retiro a partir del 30 de agosto de 2011.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro con fundamento en el Decreto 1091 del año 1995, 4433 del año 2004 y 1858 del año 2012.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que se le reconoció la asignación del retiro al CONVOCANTE, realizó incrementos anuales en su asignación de retiro establecidos por el Gobierno Nacional, solo al salario básico y a la prima denominada "retorno a la experiencia".
- El 28 de septiembre de 2020, el señor Macedonio Mena Valencia elevó petición con radicado No. 598368 ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste de las partidas computables que no fueron actualizadas.
- Mediante oficio No 20201200-010201611 del 15 de octubre de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la petición de reliquidación, sin embargo, manifestó en relación al retroactivo que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
- El 18 de agosto de 2022 bajo el radicado No E-2022-478002 (2022-156) <sup>2</sup>, el convocante a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial a efectos de que le sean liquidados y cancelados los valores correspondientes al reajuste por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.
- En diligencia de audiencia de conciliación celebrada el 19 de octubre de 2022, la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, avaló la conciliación realizada entre las partes.
- Mediante acta de reparto del 20 de octubre de 2022, el trámite fue asignado este Despacho Judicial.

---

<sup>2</sup> Información extraída de la conciliación extrajudicial del oficio remitido ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fl.1.

## ACUERDO CONCILIATORIO

El 19 de octubre de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre los apoderados del señor **MACEDONIO MENA VALENCIA** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, en la que se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 28 de septiembre de 2017, reconociendo valor neto a conciliar \$5.062.162, discriminado de la siguiente manera: valor del capital indexado \$ 5.740.873, valor de capital 100% \$4.700.600, valor de la indexación por el 75% \$ 780.205, valor capital más el 75% de la indexación \$ 5480.805 menos descuentos de CASUR \$ 224.266 y sanidad \$194.377, en los términos de la liquidación adjunta, el cual será pagado dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.

## CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio a que se llegó ante el Procurador Judicial.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente, que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener claramente establecido el objeto a conciliar y una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Ahora, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia<sup>3</sup>, ha establecido que, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- 6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*<sup>4</sup>.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA). De no haberse dado el acuerdo podría el afectado hacer uso de tal acción ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, Sección segunda de los Juzgados Administrativos por ser de naturaleza laboral.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado. Por lo tanto, se ocupará la instancia en verificar las disposiciones normativas que respaldan el acuerdo logrado por las partes ante la Procuraduría, consistente en el reajuste de las partidas que conforman la asignación de retiro que devenga el IJ (r) Macedonio Mena Valencia, quien formó parte del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

---

<sup>3</sup> Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01 (34233).

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, C.P. Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01 (22232).

## PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico se contrae a verificar si el peticionario beneficiario de asignación de retiro, tiene derecho o no a que se le reliquide tal asignación, por cuanto lo devengado no incluye ajustes de doceavas de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, debiendo ser considerados para liquidar.

Para resolver el problema jurídico, se debe previamente determinar el régimen de asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en el evento de ser procedente la reliquidación, verificar conforme al material probatorio allegado, si la misma está vigente o por el contrario está afectada por el fenómeno de prescripción.

### **Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 216 de la Carta Política, la fuerza pública está integrada de forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a su vez, el artículo 218 ibídem prevé que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y que la ley determinará su régimen de carrera prestacional y disciplinario.

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso de la República expidió la **Ley 4ª de 1992**, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública, fijando como criterio en el artículo 2º - literal a) - el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto en el régimen general, como en los regímenes especiales, y la prohibición para que **sus prestaciones sociales fueran desmejoradas**; y señalando además, en el artículo 10º, que todo régimen salarial o prestacional que se estableciera contraviniendo las disposiciones de la ley carecería de efecto.

Bajo esta posición, el artículo 13 de la norma ibídem señaló "... En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º".

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del párrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que

descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

En ese sentido, al haber sido declarados nulos los artículos 25 de Decreto 4433 de 2004 y el 51 del Decreto 1091 de 1995, que regulaban lo atinente al régimen pensional del Nivel Ejecutivo, quedaron vigentes tratándose de Suboficiales, el Decreto 1212 de 1990 y de Agentes el Decreto 1213 de 1990, que por disposición del párrafo del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, constituían los requisitos mínimos para quienes se homologaron a ese nivel, de manera que a esos servidores no se les puede exigir un tiempo superior para el reconocimiento de la asignación de retiro al establecido en esos decretos, posición que ha sido expuesta ampliamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>.

Con todo, el despacho no hará mayores precisiones en cuanto a los presupuestos para el otorgamiento de la asignación de retiro, como quiera que sobre el particular, no es en lo que gravita la presente conciliación.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje y a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación de los artículos **1º y 3º del Decreto 1858 de 2012**<sup>6</sup>, que a tenor literal señalan:

*"Artículo 1º. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1º de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."*

*(...) Artículo 3º. Fijense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

---

<sup>5</sup> 14 de julio de 2014, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del expediente 110013025000201300050-00, donde se pretende la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.1234

<sup>6</sup> Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

**Parágrafo.** Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales. (subrayado fuera de texto)

Otro de los aspectos relevantes a considerar es el principio de oscilación el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

**“3.13.** El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

**“ARTÍCULO 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”* (Negrilla y sublíneas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido<sup>7</sup>:

*(...) El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

En lo referente a la prescripción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido que el derecho de asignación de retiro es imprescriptible; no obstante, las mesadas no reclamadas oportunamente si son objeto de prescripción, de conformidad con el régimen correspondiente.

En el caso de personal de la Policía Nacional, la prescripción puede ser trienal o cuatrienal, dependiendo de la fecha de la generación del derecho.

---

<sup>7</sup> Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01 (0155-17).

## CASO CONCRETO

### Análisis del material probatorio

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 18 de agosto de 2022 bajo el radicado No E-2022-478002<sup>8</sup>.
- Oficio No 600950, por medio del cual CASUR niega la solicitud presentada por el convocante, relacionada con el reajuste y retroactivo de las partidas de la asignación de retiro e informa sobre la política de conciliación extrajudicial adoptada por CASUR<sup>9</sup>.
- Resolución No 05882 del 25 de agosto de 2011, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 30 de agosto de 2011<sup>10</sup>.
- Oficio No. 779022 del 18 de octubre de 2021, por medio del cual la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional, certifica la actualización de partidas subsidio de alimentación, primas de navidad, servicios y vacaciones en asignación de retiro de miembro del nivel ejecutivo de acuerdo a lo contenido en el acta 34 del 28 de septiembre de 2022<sup>11</sup>.
- Reporte Histórico de bases y partidas devengados por la convocante años 2011 al 2020.<sup>12</sup>
- Envío de la copia de la solicitud de la conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>13</sup>.
- Auto No 156 de 2022, a través del cual la Procuraduría 80 de Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y fijó fecha para celebrar la audiencia<sup>14</sup>.
- Liquidación e indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor Macedonio Mena Valencia, desde el 28 de septiembre de 2017, arrojando un valor neto a pagar de \$ 5.062.162<sup>15</sup>.
- Acta de conciliación extrajudicial realizada el 26 de enero de 2022, mediante la cual se concilian las pretensiones de las partes y se ordena la remisión de las diligencias a los juzgados administrativos para su aprobación<sup>16</sup>.

---

<sup>8</sup> Ver documento digital "01Conciliacion.pdf fl 2.

<sup>9</sup> Ver documento digital "01Conciliacion.pdf fls 20-25.

<sup>10</sup> Ver documento digital "01Conciliacion.pdf fls. 15-16.

<sup>11</sup> Ver documento digital "01Conciliacion.pdf fls 49-50.

<sup>12</sup> Ver documento digital "01Conciliacion.pdf fls 51-55.

<sup>13</sup> Ver documento digital "01Conciliacion.pdf fl.30.

<sup>14</sup> Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls. 34-35.

<sup>15</sup> Ver documento digital "01Conciliacion.pdf" fls.59

<sup>16</sup> Ver documento digital "01Conciliacion.pdf " fls. 60 a 63.

Expediente No. 2022-00399-00  
Acción: Conciliación  
Convocante: Macedonio Mena Valencia  
Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Providencia: Aprueba acuerdo conciliatorio

Conforme al material probatorio aportado, el Juzgado encuentra, que el señor MACEDONIO MENA VALENCIA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, que fueron debidamente representados y que la conciliación se realizó ante autoridad competente Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, tal como consta del estudio de los documentos aportados.

Por otra parte, se tiene que al efectuar el acuerdo, expresaron su voluntad libre de vicios, el objeto es lícito y la Ley les ha autorizado dirimir sus conflictos sin necesidad de acudir a la jurisdicción (Ley 23 de 1991, artículo 59).

En cuanto al conflicto conciliado, se encuentra probado que a través de la Resolución No. 05882 del 25 de agosto de 2011, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor IJ (r) MACEDONIO MENA VALENCIA, en porcentaje equivalente al 85% del sueldo básico en actividad y partidas legalmente computables efectiva a partir del 30 de agosto de 2011, por haber prestado sus servicios a la Policía Nacional, por 24 años, 2 meses y 28 días.

Teniendo en cuenta que las partidas que sirvieron para liquidar la asignación de retiro del convocante MACEDONIO MENA VALENCIA, como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación no sufrieron variación alguna desde que se liquidaron con el sueldo básico de Intendente Jefe entre los años 2011 al 2020, con petición del 5 de octubre de 2021, solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro.

Mediante Oficio No 600950 de fecha 15 de octubre de 2020, la entidad despachó desfavorablemente la solicitud de la convocante en sede administrativa.

No obstante, como la entidad demostró interés en conciliar la petición formulada por el peticionario, a través de apoderado judicial, el señor MACEDONIO MENA VALENCIA presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole a la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos; y en diligencia del 19 de octubre de 2021, se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros: se acordó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, a partir del 28 de septiembre de 2017, por prescripción trienal artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, reconociendo el valor neto a conciliar a conciliar \$ 5.062.162, discriminado de la siguiente manera:

Valor de Capital Indexado 5.740.873  
Valor Capital 100% 4.700.600  
Valor indexación por el (75%) 780.205  
Valor Capital más (75%) de la Indexación 5.480.805  
Menos descuento CASUR -224.266 y menos descuento Sanidad -194.377, por un valor total a pagar de \$5.062.162, en los términos de la liquidación adjunta.

El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con la cual se debe aportar la primera copia del auto de aprobación judicial, sin reconocimiento de intereses.

Pues bien, de acuerdo con el cuadro comparativo que realiza la entidad de la mesada reconocida a la hoy convocante desde el 2011 y el reporte histórico de bases y partidas reconocidas por concepto de asignación de retiro, se observa que

los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el momento que fueron reconocidas, presentando incrementos tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por la convocante.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la ley y no resulta lesivo para los intereses de la entidad pública conciliante, al reconocer el reajuste de la asignación de retiro con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional<sup>17</sup> a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, **denominadas doceavas partes de la prima de navidad, servicios vacaciones y subsidio de alimentación**, a partir del 28 de septiembre de 2017, por prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por lo anterior, el Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, por cuanto la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación y además, el mismo fue refrendado por la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 de la Ley 640 de 2001,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación realizada entre el señor **MACEDONIO MENA VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.475.314 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el 19 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de **CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.062.162)**, suma que deberá ser cancelada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** dentro de los seis (6) meses siguientes al día en que la convocante presente la solicitud de pago.

Expediente No. 2022-00399-00  
Acción: Conciliación  
Convocante: Macedonio Mena Valencia  
Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Providencia: Aprueba acuerdo conciliatorio

**SEGUNDO: DECLARAR** que la presente conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

**TERCERO:** Por secretaría expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

**CUARTO:** Archívese el expediente digital una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE<sup>18</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

18

**Correos de notificación**

Parte demandante

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

Parte demandada

[jurídica@casur.gov.co](mailto:jurídica@casur.gov.co) [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co)

Ministerio Público

[zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica del Estado

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84631074df3b7527dcdd170bd999b97e51ccbb40c9f2484170b8c20c647a2e90**

Documento generado en 24/01/2023 04:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 1100133420472022-00408-00  
**Convocante** : MARTHA ISABEL MORA GALEANO  
**Convocado** : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto** : Requerimiento previo

Previo a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 13 de julio de 2022 en la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos, se requiere al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, para que en un término **de cinco (5) días** allegue la respectiva liquidación y sus soportes del valor a conciliar por \$3.855.322., por concepto de sanción mora a la señora Martha Isabel Mora Galeano identificada con la cedula de ciudadanía No, 20.942.153.

Igualmente se requiere a la parte convocante para que allegue la solicitud de conciliación extrajudicial y su constancia de radicado ante el Ministerio Público; lo anterior, porque dentro del expediente no obra copia alguna de las pruebas con la que la entidad liquida la obligación.

En con secuencia **Por Secretaría** envíese por correo electrónico los requerimientos correspondientes, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer, lo anterior sin perjuicio de dar aplicación del artículo 178 del CPACA.

Adviértasele al apoderado de la parte actora y a la entidad accionada que, los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).; además, todo memorial que presenten, deberán remitirlo a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 núm. 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

<sup>1</sup> [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co) y [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8ff23f134a9b6c0d79d0941637c6b2baaeb1e8a13be88ef4e69d700cdbfe49**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00437-00  
**Demandante** : EDWARD ANDRES ROMAN HERNANDEZ Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto** : Admite

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor el señor **EDWARD ANDRES ROMAN HERNANDEZ** CC. N°.79.762.827 de Bogotá y en representación de sus hijos menores de edad JESUS DAVID ROMAN FAJARDO TI. N°.1.222.130.206, ANGIE ISABELLA ROMAN FAJARDO TI. N°.1.013.274.713 de Mocoa, MIGUEL ANGEL ROMAN FAJARDO TI. N°.1.030.080.859 de Bogotá; y por los señores ISABEL HERNANDEZ QUINTERO CC. N°.41.687.888 de Bogotá (madre), GUILLERMO ALONSO ROMAN FEO CC. N°.19.283.788 de Bogotá (padre), NIYE LORENA FAJARDO ROJAS CC. N°.69.008.113 de Mocoa (cónyuge), contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL**, con la que pretenden se declare la nulidad de la Resolución No. 4912 del 18 de julio de 2022, por la cual se nombró en periodo de prueba a la señora Jadhly Jasmin Hernández Ávila, en un empleo de carrera de la Planta Global de Empleos Públicos del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, como consecuencia del nombramiento se entendió como terminado el nombramiento provisional del señor **EDWARD ANDRES ROMAN HERNANDEZ**.

A título de restablecimiento del derecho, pretenden se reintegre al señor **EDWARD ANDRES ROMAN HERNANDEZ**, al cargo que venía desempeñando en la entidad o en uno de igual o superior categoría.

A título de reparación del daño pretenden se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la demandada por los perjuicios causados a todos los demandantes, con ocasión de la expedición del Decreto 1754 de 2020, el cual llevó a la expedición de la Resolución demandada.

Se deja constancia que en la demanda de la referencia se incluyen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y de reparación directa; como este Despacho es competente para conocer las controversias suscitadas por la expedición de actos administrativos que se refieran a relaciones legales y reglamentarias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, es competente, por conexidad, para conocer las pretensiones de reparación directa, cuando ellas no sean excluyentes.

Verificadas las pretensiones de la demanda, este Despacho considera que es competente para conocer el asunto de la controversia como quiera que: i) las pretensiones de reparación directa están relacionadas con las de nulidad y restablecimiento del derecho; ii) la demanda fue presentada en tiempo; iii) las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa no son excluyentes; y, iv) las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa pueden tramitarse por el mismo procedimiento.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener el reintegro del señor Edward Andrés Román Hernández, al empleo público en el que fue nombrada en periodo de prueba la señora Jadhy Jasmin Hernández Ávila, identificada con CC No. 20.370.261, en aras de garantizar su derecho al debido proceso, se ordena su vinculación como tercero interesado.

Asimismo, se ordena la vinculación de la Presidencia de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho y del Departamento Administrativo de la Función Pública, como quiera que las pretensiones de reparación directa están relacionadas con la expedición del Decreto 1754 de 2020, el cual fue emitido por el Presidente de la República con la firma del Ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al** Presidente de la República al correo electrónico [notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co), al Ministro de Justicia y del Derecho al correo electrónico [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co), al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública al correo electrónico [notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co), y al Ministro de Defensa Nacional al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a** la señora Jadhy Jasmin Hernández Ávila, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del C.G.P. La anterior carga procesal estará a cargo de la parte demandante.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase** al abogado **CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 77.031.287 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 361.850 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderado judicial de los demandante**, de conformidad con los poderes que le fueron debidamente otorgados, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien

puede ser notificado en el correo electrónico [cristo2172@gmail.com](mailto:cristo2172@gmail.com);  
[hashemequipo@gmail.com](mailto:hashemequipo@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040a589bb9c15d0e0ecf7723ae15288615845ed37a4164b895e160a5aa53c36c**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720220044100  
**Demandante** : CRISTIAN LEONARDO MOLINA MENDOZA  
**Demandado** : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**Asunto** : Requerimiento previo

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para calificación, se encuentra que no se cuenta con la constancia de comunicación, publicación y/o ejecutoria del acto administrativo acusado.

En las condiciones anteriores, **por Secretaría REQUIÉRASE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación, alleguen documento que acredite la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la respuesta a la reclamación realizada por el señor Cristian Leonardo Molina Mendoza, No. inscripción ID: 360473713, Radicado de Entrada No. 443782528, dentro del concurso de méritos No. 1356 de 2019, Cuerpo de Custodia y Vigilancia, INPEC.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [saantos22@hotmail.com](mailto:saantos22@hotmail.com); [notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1552cfda2f0e6e52e90f40dcdbe3b089df62a12199d993d06b47bf6d8c52b**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720220044200  
**Demandante** : ISRAEL ANDRÉS GÓMEZ BEJARANO  
**Demandado** : INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA  
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y  
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL  
**Asunto** : Requerimiento previo

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para calificación, se encuentra que no se cuenta con la constancia de comunicación, publicación y/o ejecutoria del acto administrativo acusado.

En las condiciones anteriores, **por Secretaría REQUIÉRASE** al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional para que, en el término de cinco (5) días siguientes al envío del oficio, alleguen documento que acredite la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo expedido el 06 de noviembre de 2019, por el cual dieron respuesta a la reclamación realizada por el señor Israel Andrés Gómez Bejarano, con CC No. 80.778.044, respecto a los resultados de la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), cohorte III.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [marcelaramirezsu@hotmail.com](mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a843a770ee57a0bb36dbc7bafd4fd30d9a4d51afb755802a76e263b35d7645**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 11001-33-42-047-**2022-00457-00**  
**Demandante** : **YIMINSON HURTADO HURTADO**  
**Demandado** : **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL**  
**Asunto** : **Inadmite**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor YIMINSON HURTADO HURTADO, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, con la que se pretende se declare la nulidad del oficio N° 2022306001543711: MDN-COGFMCOEJC - SECEJ-JEMGF COPERDIPER-22.1 Bogotá, D.C., de fecha 19 de julio de 2022, por el cual le fue negado el reconocimiento de una asignación de retiro.

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho encuentra que la misma presenta la siguiente falencia que debe ser subsanada:

1. Se evidencia que la parte demandante presenta el medio de control contra LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, sin embargo, al verificar la solicitud de restablecimiento del derecho, se encuentra que la entidad legitimada por pasiva para actuar es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien cuenta con personería jurídica, como quiera que en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es la encargada de reconocer las asignaciones de retiro al personal de Soldados Profesionales. Por lo anterior, la parte demandante deberá excluir a la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como entidad demandada, dado que no tiene injerencia en la controversia.
2. Ahora bien, como la entidad legitimada por pasiva dentro del asunto de la referencia es la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, la parte demandante deberá demostrar que agotó la actuación administrativa ante dicha entidad y deberá pretender la nulidad del o los actos administrativos expedidos por la misma, aportando copia de los mismos.
3. En consecuencia, con lo anterior, la parte demandante deberá demostrar que envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, esto es, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en cumplimiento del requisito exigido en el artículo 162 numeral 8 del CPCA, adicionado por el

artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y aportar poder que le faculte para presentar la demanda en contra de la entidad legitimada y contra los actos demandables.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a inadmitir el medio de control conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane las falencias advertidas en el término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [amparo1988@hotmail.com](mailto:amparo1988@hotmail.com); [kemerperdomo@gmail.com](mailto:kemerperdomo@gmail.com)

Parte demandada: [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Defensa Jurídica: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4600e6185d8d8325cfb860869a49f351d3fef56d78ffb39c081d6dbdacc8311**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00472-00  
**Demandante** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado** : VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
**Asunto** : Avoca conocimiento; ordena continuar trámite; y fija fecha audiencia inicial art. 180 CPACA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Despacho procede a pronunciarse sobre la demanda presentada por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual fue tramitada inicialmente por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, que, con auto del 25 de noviembre de 2022, se declaró sin competencia por falta de jurisdicción y remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. El 20 de abril de 2021, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra el señor VICTOR JULIO ARDILA GUTIÉRREZ y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando la nulidad de un acto administrativo por el cual se dispuso un traslado pensional, en cumplimiento de una sentencia de tutela.
2. El proceso fue identificado con el No. 11001310503320210021000 y fue repartido al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.
3. De la revisión de las actuaciones adelantadas por ese Despacho se evidencia que fueron surtidas las siguientes etapas procesales:

<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>
Radicación proceso	20 de abril de 2021
Auto admite demanda y ordena notificar	23 de septiembre de 2021
Inadmite contestación de la demanda	07 de abril de 2022
Tiene por contestada la demanda	11 de mayo de 2022
Auto declara falta de jurisdicción y ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá	25 de noviembre de 2022
Remisión expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá	12 de diciembre de 2022

4. El 12 de diciembre de 2022, el expediente fue asignado a este Despacho con el No. de radicado 11001-33-42-047-**2022-00472-00**.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo a la relación de los antecedentes, este Despacho entrará a determinar su competencia para conocer el proceso de la referencia.

Vistos los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y verificados los documentos aportados al expediente, este Despacho encuentra que es competente para conocer el asunto de la referencia, como quiera que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, está demandando la nulidad de un acto propio, esto es, el Oficio N° BZ - 2020\_4630912 - 2020\_4652411 de fecha 06 de mayo de 2020, a través del cual, dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 28 de abril de 2020, dentro del expediente N° 1100131090222020000290, que dispuso activar la afiliación del señor VICTOR JULIO ARDILA GOMEZ, como cotizante del Régimen de Prima Media con Prestación definida, y por ende se aprobó un traslado de régimen, el cual cobro vigencia el 1 de septiembre de 2009.

Con fundamento en lo anterior, **se avocará el conocimiento** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en cuanto al trámite del proceso, se tiene que, en virtud de lo establecido en el artículo 138<sup>1</sup> del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del CPACA, la declaratoria de falta de jurisdicción no implica la nulidad de las actuaciones surtidas, de tal manera que **todo lo tramitado ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del expediente No. 11001310503320210021000, en virtud de la ley, conserva su validez**, y teniendo en cuenta que la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones cumple con los presupuestos exigidos por la Ley 1437 de 2011, en cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, **hay lugar a continuar el trámite del proceso desde el estado en el que se encuentra**, así las cosas, al verificar que se han surtido todas las etapas procesales de admisión, notificación y traslados, que las partes demandadas presentaron contestación a la demanda, que no hay excepciones previas a las que correrle traslado o resolver; y que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para continuar con el curso del proceso, se continuará con la siguiente etapa procesal de acuerdo con lo previsto en el artículo 181 ibídem, esto es, fijar fecha para celebrar audiencia inicial, la cual se realizará de manera virtual<sup>2</sup> por el aplicativo de Lifesize, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA**, para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, para el día **nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** a través de medios virtuales. Se advierte a las partes que la comparecencia a la audiencia es de carácter obligatorio.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados

---

<sup>1</sup> “Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

<sup>2</sup> “Artículo 186 CPACA. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de PORVENIR S.A., a la abogada **BRENDA LIZETH MENDEZ MESA**, identificada con C.C. 1.010.219.094 de Bogotá y portadora de la T.P. 326205 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferido.

**CUARTO: INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>3</sup> Parte demandante: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
Parte demandada: [julianardila82@gmail.com](mailto:julianardila82@gmail.com); [m-ardila@hotmail.com](mailto:m-ardila@hotmail.com); [lina.arenas@gerencialegal.co](mailto:lina.arenas@gerencialegal.co);  
[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co); [abogados@lopezasociados.net](mailto:abogados@lopezasociados.net);  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5b37d07f357e6d87050d761fd09b06407a5f88eea93eaa0f19153d0ca0ef93**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No.** : 11001334204720220047600  
**Demandante** : LUZ CRISTINA CASTRO SÁENZ.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA.  
**Asunto** : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **LUZ CRISTINA CASTRO SÁENZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.168.509**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibidem, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición radicada ante el Ministerio de Educación Nacional – FOMAG- el día **26 de noviembre de 2020 bajo el consecutivo CUN2020ER19001**; la declaración del acto ficto presunto originado de la petición radicada ante la FIDURPEVISORA S.A el **26 de noviembre de 2020 bajo el radicado 202010133668092** y la nulidad **del oficio CE-2022672925 del 21 de junio de 2022** emitido por la Directora Operativa de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, a través de los cuales se negó la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente al **SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** en el correo electrónico [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.

**Expediente:11001334204720220047600**

*Demandante: Luz Cristina Castro Sáenz.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría de Educación de Cundinamarca.*

*Asunto: Admite demanda*

3. Notificar por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Correr traslado a la parte demandada, por el **término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder **así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
8. **Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.**
9. **REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia** aporte al expediente los siguientes documentos:
  - ***CERTIFICADO DE SALARIOS*** de la docente ***LUZ CRISTINA CASTRO SÁENZ*** identificada con cédula de ciudadanía 52.168.509 para el año 2020.
  - ***ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS*** de la petición radicada por la señora ***CASTRO SÁENZ*** el 16 de diciembre de 2019 bajo el radicado 2019-CES-828570, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de una ***CESANTÍA PARCIAL*** para reparación y ampliación de vivienda.
  - ***CONSTANCIA*** de la remisión del proyecto para aprobación en la ***FIDUPREVISORA S.A*** de la Resolución 0412 del 21 de febrero de 2020.

Téngase al Dr. **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía 7.176.094 y Tarjeta Profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder otorgado en legal forma<sup>1</sup> para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com).

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "01Demanda" hoja 10.

**Expediente:11001334204720220047600**

*Demandante: Luz Cristina Castro Sáenz.*

*Demandado: N-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG-Secretaría de Educación de Cundinamarca.*

*Asunto: Admite demanda*

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3053632c42789d1bd63e3e0fa0219a2f6c164224c25967c59b2ef22c3655e450**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**